

473
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

**PROBLEMÁTICA EN CUANTO AL PAGO DE
INDEMNIZACIÓN EN MATERIA EXPROPIATORIA
POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA EN EL
DISTRITO FEDERAL.**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIO TECUAPETLA MEDEL

ASESOR DE TESIS:
LIC. JOSÉ LUIS BENITEZ LUGO

México, D.F.

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

268964-



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Con el agradecimiento eterno
por mi familia, por mis estudios
por la vida.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Institución que me brindo la oportunidad
de formarme como profesionista al
facilitarme el camino y lograr uno de
los objetivos en mi vida.

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES:
CAMPUS ARAGON**

A la que recordare con cariño por los conocimientos
adquiridos, por la gran cantidad de amigos que logre
en ella, por los buenos momentos que como estudiante
universitario ahí vivi.

A MIS PROFESORES:

A todos y cada uno de ellos por el
esmero y apoyo que me brindaron.

A MIS PADRES:

TACHITO Y LUPITA

Por su amor y comprensión
por su incondicional apoyo.

A LAS FAMILIAS:

TECUAPETLA CARALLERO.
LOPEZ TECUAPETLA.
TECUAPETLA RAMIREZ.
TECUAPETLA ZAVALA
TECUAPETLA ZAVALA
ALCALA TECUAPETLA y
FRANCISCO TECUAPETLA MEDEL.

A MIS SUEGROS

LUCIANO y MANUELA

A LA FAMILIA RAMIREZ RODRIGUEZ.

A MIS AMIGOS:

A todos y cada uno de ellos sin mencionar específicamente ninguno por el apoyo brindado. en los momentos de verdadera necesidad.

AL DESPACHO JURIDITO RODRIGUEZ Y ASOCIADOS

LICS. ROBERTO RODRIGUEZ PRADO
MANUEL AVILA CAMACHO
SALVADOR YESCAS CUEVAS
AMADO CHAVEZ NIETO
LIBORIO HERNANDEZ GUTIERREZ
LILIA SANCHEZ BALDERAS

Agradeciendo de antemano el apoyo que desinteresadamente brindaron en la elaboración de este trabajo.

AL LIC. JOSE LUIS BENITEZ LUGO

A quien gracias a su valiosa intervención en el asesoramiento del presente trabajo se pudo realizar el mismo.

A MERCEDES:

A LA MUJER QUE ME ACOMPAÑA EN
LAS BUENAS Y EN LAS MALAS LA
QUE UNIO SU VIDA A LA MIA
AQUELLA QUE ME HA DADO TODO
SU TIEMPO DESINTERESADAMENTE
GRACIAS.

A NADIA:

CON MUCHO AMOR Y GRATITUD POR
SU PACIENCIA Y COMPRENCION.

A JOCABED:

POR SER MI ALEGRIA.

**PROBLEMATICA EN CUANTO AL PAGO DE INDEMNIZACION EN MATERIA
EXPROPIATORIA POR CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA
EN EL DISTRITO FEDERAL**

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I.	LA PROPIEDAD Y LA EXPROPIACION	1
A.	LA PROPIEDAD	2
1.	Concepto	3
2.	Propiedad de Estado	5
3.	Propiedad Privada	7
B.	LA EXPROPIACION	9
1.	Concepto de Expropiación	11
2.	Análisis del Artículo 27 Constitucional en materia de expropiación	16
3.	Requisitos de la expropiación	19
C.	UTILIDAD PUBLICA	19
1.	Concepto de Utilidad Pública	20
2.	Elementos de Utilidad Pública	25
3.	Diferencias entre Interés Público, Interés Social, Bienestar Social e Interés General	27

CAPITULO II.	EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE EXPROPIACION POR CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA	35
A.	DECLARATORIA DEL DECRETO DE EXPROPIACION	37
B.	TRAMITACION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO AL CASO CONCRETO.	66
C.	NOTIFICACION AL PARTICULAR	68
D.	RECURSOS ADMINISTRATIVOS	71
CAPITULO III	MEDIOS PARA IMPUGNAR EL DECRETO EXPROPIATORIO	74
A.	RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION	76
B.	RECURSO ADMINISTRATIVO DE BEVERSION	80
C.	JUICIO DE AMPARO	83
CAPITULO IV	PROBLEMATICA EN CUANTO AL PAGO DE INDEMNIZACION EN MATERIA EXPROPIATORIA POR CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL	95
A.	BASES CONSTITUCIONALES PARA FIJAR LA INDEMNIZACION	97
B.	INDEMNIZACION	102
C.	COMUN ACUERDO	104
D.	AUTORIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	105
E.	PLAZO DE PAGO DE LA INDEMNIZACION	108
F.	CRITICA AL PAGO DE LA INDEMNIZACION POR VITUD DE EXPROPIACION POR CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL	111

CONCLUSIONES	116
BIBLIOGRAFIA	120
LEGISLACION	122
OTRAS FUENTES	123

INTRODUCCION

El ser humano por su propia naturaleza necesita de bienes o satisfactores que le hagan la vida más fácil y posible, van desde aquellos como son los naturales, hasta los que cuya finalidad es el de brindarle cierta comodidad, considerando entre estos últimos a la propiedad privada, en donde pueda establecer su morada u hogar.

Derivado del crecimiento demográfico que se ha dado en el Distrito Federal, en las últimas décadas causado en parte por la gran concentración de la actividad económica y política del país, es que se permite que dicho crecimiento sea de manera irregular, ya que no se lleva a cabo una debida planeación de la misma, es decir no existen procedimientos prácticos y técnicos para tal efecto, ante esto las Autoridades Administrativas se ven imposibilitadas para brindar los servicios públicos necesarios o suficientes que se requieren como lo sería la construcción de líneas de dotación de agua potable, en aquellas partes que verdaderamente se necesitan, así como la construcción de drenajes, escuelas, hospitales, vías de comunicación, parques recreativos, creación de nuevas unidades habitacionales, etc.

Para el caso de que surgiera algún fenómeno natural que afectara a la población y que necesariamente se requiriera de bienes ya sea muebles o inmuebles que puedan cubrir esas necesidades apremiantes derivadas de esos acontecimientos, de igual manera los originados por una guerra o bien algún movimiento armado, o cualquier motivo que originará trastornos que afecten a la población, asimismo para la creación conservación o fomento de centros de trabajo que beneficien a la colectividad, o bien la equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada de manera ventajosa para una o varias personas que perjudiquen a la colectividad en general, o de una clase en particular.

El Gobierno para tal efecto deberá contar con bienes económicos, bienes muebles o bienes inmuebles, los primeros los obtendrá de las aportaciones que se generán por el pago de impuestos hechos por sus Gobernados, los segundos serán aquellos con los que cuenta el Estado para su funcionamiento y que son necesarios para el desarrollo de sus fines, ahora bien para el caso de los bienes inmuebles cuya propiedad originaria corresponde al Estado con ellos podrá satisfacer las necesidades colectivas de orden público.

Existen urgencias públicas en que el Estado tendrá la necesidad de disponer bienes inmuebles que se encuentran en

calidad de propiedad privada y están en poder del Gobernado, si bien es cierto que la Constitución Política de nuestro país establece que la propiedad de las tierras corresponde originariamente a la nación, también lo es que tiene el derecho de transmitir el dominio de las mismas a los particulares para que se constituya la propiedad privada, es por ello que el Estado para poder adquirir bienes inmuebles y sabedor que exclusivamente con esos bienes podrá satisfacer determinada necesidad pública que le apremie, tendrá la facultad de emitir una declaratoria de decreto que permita expropiar dichos bienes, con la finalidad de satisfacer esas necesidades públicas, facultad que le confiere la Constitución Federal para privar a un particular de los mismos, pero siempre deberá ser mediante el pago de una indemnización al particular afectado, de igual manera al Gobernado le asiste el derecho Constitucional de poder defenderse ante una eminente expropiación, apoyado por los recursos administrativos, como son el recurso de revocación, reversión e inclusive el Juicio de Amparo.

En el caso de que la Autoridad Administrativa expropie a un particular de su propiedad privada constitucionalmente no se establecen bases precisas para la forma de pago de la indemnización, ya que generalmente

resulta injusta, puesto que esta se efectúa en base a lo manifestado en las oficinas catastrales por el afectado o por haber aceptado de manera tácita el valor de éstos, siendo de todos conocido que nuestro catastro no está actualizado a la realidad económica actual, de igual manera la Constitución no establece la época en que debe de efectuarse dicho pago, puesto que deja a una ley secundaria que lo haga y aún más, el afectado por dicha expropiación generalmente desconoce ante que Autoridades puede recurrir en estos casos y mucho menos podrá determinar la Autoridad Administrativa que le deberá hacer el pago, así como la forma del mismo.

Debido a lo anterior, en el presente trabajo de investigación documental estudiaremos la problemática que existe en el pago de la indemnización para los casos de expropiación de bienes inmuebles en el Distrito Federal por causas de utilidad pública.

CAPITULO I

LA PROPIEDAD Y LA EXPROPIACION

El origen de la propiedad es la existencia de la civilización, muchos siglos duró el ser humano en darle el contorno necesario, es decir, ir moldeando el derecho de propiedad conforme a las necesidades de la época, es un derecho natural del ser humano, el contar con los bienes necesarios para que éste satisfaga sus necesidades, es decir, que tienda a perfeccionar sus bienes, con la equitativa distribución de los mismos, dependiendo de la posibilidad del ambiente social en que se viva y también en virtud de las necesidades de cada quien y del esfuerzo individual para la autoridad competente de acuerdo al caso concreto de que se trate, por lo que se considera que la propiedad es necesaria

para el ser humano y para su existencia, porque sin ella no podría vivir en forma privatizada o independiente.

Ahora bien, al derecho de propiedad contemplado en nuestra Constitución en favor de los particulares, se le imponen ciertas modalidades o restricciones, como por ejemplo, en el caso de expropiaciones por causas de utilidad pública, imperando en nuestro actual sistema jurídico lineamientos a seguir para el goce y disfrute de ese derecho.

A. LA PROPIEDAD.

En la actualidad se concibe a la propiedad como el derecho o facultad del gobernado o de la autoridad competente que lo rige de disponer o gozar de una cosa o de un bien, como una facultad amplia de disposición del propietario sobre la cosa o bien, y el segundo como una serie de actos que el propietario no puede ejecutar, ya sea por que la ley se lo prohíba o bien por que le marque un modo especial para disponer de la cosa.

Este derecho de propiedad ha sido básico en el orden social de todos los tiempos, ya que no sólo se ocupa en cuanto a su contenido de sí mismo, sino también a su ejercicio, es decir, al modo y capacidad de adquirir,

transmitir y tutelar o salvaguardar dicha propiedad ya sea particular o estatal, esto a través de las leyes administrativas procesales o privadas, etc. etc.

El derecho de propiedad se encuentra regulado por el precepto legal número 27 de nuestra Carta Magna, como el derecho que tiene todo individuo de poseer o enajenar bienes inmuebles con las restricciones que la propia legislación señala, así como en el capítulo I del Título Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que contempla el derecho de propiedad, pero impone ciertas restricciones o modalidades a ese derecho, asimismo encontramos en el numeral referido la distinción entre la propiedad del Estado y la propiedad privada, ambas distinguidas en el párrafo primero del artículo que se comenta.

1. Concepto.

Entre los diferentes autores existen diversos conceptos de lo que se entiende como propiedad, ya que éste es un término demasiado amplio para dar una exacta definición aunque cabe hacer la aclaración que en todas ellas coinciden en el objetivo esencial de lo que se debe entender como propiedad.

La palabra propiedad deriva del latín *proprietatis* que viene a ser el dominio que se ejerce sobre la cosa poseída, o bien, cosa que es objeto de dominio. (1)

El Licenciado Rafael de Pina nos define a la propiedad como "El derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las leyes, y sin perjuicio de tercero ...". (2)

De este concepto se desprende que se contempla a la propiedad como un derecho que tienen los particulares para disfrutar de sus pertenencias, oponibles a terceros, siempre y cuando se actúe conforme a lo establecido por nuestras leyes.

Asimismo, el Licenciado Rafael Rojina Villegas nos dice que la propiedad "... se manifiesta en el poder jurídico que una persona, ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por

(1) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa S.A., México, 1993, p. 2598

(2) De Pina, Rafael et alius. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A., 13a. Edición. México 1985. p. 402

virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto". (3)

En la definición anterior, el autor nos confirma que la propiedad se concibe como un derecho que se ejerce por su titular de forma directa siendo esta oponible a terceros.

En base a los conceptos mencionados, nos permitimos proporcionar nuestra propia concepción de lo que entendemos como propiedad, viniendo a ser esta como el derecho pleno de uso y goce de nuestros bienes, siempre y cuando este derecho no se extralimite en perjuicio de terceros, con las limitaciones y modalidades que la ley nos impone.

2. Propiedad del Estado.

Se concibe al Estado como la corporación formada por un pueblo, dotado de un poder de mando originario y asentado en un territorio determinado, conteniendo como elementos, de acuerdo a esta concepción, a un poder público o autoridad con soberanía, una población y un territorio.

(3) Rogina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Editorial Porrúa S.A., México, 1980. 12a. Edición pp. 78 y 79.

La existencia de los elementos anteriores es indispensable para la conformación del Estado mismo, toda vez que no existiría éste con la falta de uno de ellos.

Debido a su naturaleza, el Estado debe de tener un poder público o autoridad que regule la conducta social de sus habitantes dentro de un espacio o territorio, considerado a éste como una propiedad del mismo Estado, dentro del cual ejercerá sus funciones soberanas, ahora bien, analizando el último de estos elementos tenemos que el territorio viene a ser el elemento geográfico de integración nacional en el que se asienta la población que compone la persona jurídica estatal, correspondiéndole por lo tanto a ésta la propiedad originaria de su territorio, situación que se regulará en su ordenamiento jurídico fundamental, viniendo a ser, en caso del Estado Mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 27 Constitucional, párrafo primero establece:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada" .

Partiendo del ordenamiento legal invocado, se desprende que en un principio la propiedad del territorio de un Estado corresponde originariamente a éste, quien a su vez tiene la facultad de poder otorgarla a los particulares con las limitaciones y modalidades necesarias para regular la existencia del Estado, imperando siempre el interés público sobre el particular.

3. Propiedad Privada.

Como podemos observar en el transcurso de nuestra historia, a la propiedad privada se le ha protegido en nuestra Constitución partiendo del principio de que la misma constituye la riqueza del país, ya que la explotación de esta es la que genera una base económica para el Estado, contemplándose a la propiedad privada como una garantía individual plasmada en nuestra Carta Fundamental, teniendo todos los mexicanos derecho a ella, ya que en un principio la propiedad de las tierras y de las aguas corresponde en forma originaria al Estado Mexicano, mismo que está facultado para transmitirla a los particulares constituyéndose de esta forma en propiedad privada, siempre con las limitaciones que la Constitución establece, encontrando este orden de ideas en lo

dispuesto por el Artículo 27, párrafo primero, de nuestra multicitada Constitución.

La propiedad privada a que tenemos derecho todos los mexicanos, no sólo encuentra su fundamento jurídico en lo establecido en nuestra Ley Fundamental, también se encuentra regulada en el Código Civil en vigor en sus artículos 16 y 830, mismos que a la letra nos establecen:

Artículo 16. "Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas".

Artículo 830. "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes" .

De lo anteriormente comentado, podemos deducir que al Estado Mexicano pertenece la propiedad de las tierras en forma originaria, siendo el único con derecho a transmitirla a los particulares, de esta forma es como se constituye la propiedad privada, imperando las restricciones y modalidades

que se establecen en los artículos transcritos con anterioridad.

De acuerdo a lo manifestado, observamos que se reconoce a la propiedad privada como una propiedad limitada, debido a las restricciones y modalidades para su adquisición. Así mismo encontramos que dicha propiedad esta protegida por nuestra Constitución principalmente en sus artículos 14, 16, 22 y 28, contra actos arbitrarios de autoridad.

Dentro de las principales limitaciones que el Estado impone a la propiedad privada, encontramos a la expropiación por causas de utilidad pública, que es motivo de estudio en apartado siguiente de este trabajo de investigación documental.

B. LA EXPROPIACION

Como preámbulo a este tema podemos decir que el Estado es ya poseedor de bienes, que de forma originaria ostenta, agregando a estos bienes aquellos que se adquieren mediante alguna transacción con los particulares o aquellos en los que el Estado adquiere por aplicación de determinadas leyes como las de nacionalización y de bienes vacantes, pero hay ocasiones en que el Estado se ve en la obligación de

satisfacer alguna necesidad pública, y el Estado no cuenta con los bienes necesarios para satisfacerla, en razón de que esos bienes generalmente se encuentran en propiedad de sus gobernados. es decir está constituida en propiedad privada.

Atendiendo a la real urgencia o necesidad que impera al Estado, cuando no puede obtener los bienes que necesita por medio de un arreglo contractual con sus dueños, porque estos no quieren ceder de alguna forma jurídica dichos bienes, el Estado recurre a un último recurso, que se consagra en nuestra máxima Carta y por medio del cual el Estado impone un decreto expropiatorio, con la finalidad de obtener los bienes de que requiere, lo que viene a ser la Expropiación por Causa de Utilidad Pública, cuyo objeto principal es la de satisfacer precisamente, una causa de utilidad pública que viene a ser en su momento la razón o motivo por el cual expropia a un particular bienes de su propiedad, indemnizándolos en forma legal, esto en menoscabo, total o parcial, que sufre dicho particular, en su patrimonio es decir, según se vea afectado en su esfera jurídica, económica y moral.

1. Concepto de Expropiación.

A continuación se procederá al estudio de diversos conceptos, de lo que se debe entender por Expropiación, y si bien es cierto, que los diferentes juristas de los cuales expondremos su punto de vista en relación a la Expropiación, quienes determinan en diversa forma lo que se entiende como tal, también es cierto que cada uno de los conceptos contienen los elementos que integran a la misma.

Es así como el Licenciado Gabino Fraga dice que "La Expropiación viene a ser, como su nombre lo indica, un medio por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública y mediante la compensación que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad" . (4)

Asimismo, el Licenciado Germán Fernández del Castillo nos da su concepto de Expropiación diciendonos: "Las limitaciones impuestas al Estado en su acción de expropiar, han ocasionado que, por expropiación en su sentido actual, se entienda restrictivamente el acto por el cual el Estado, por

(4) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa S.A., 34a. Edición. México, 1996. p. 375

medio de los órganos autorizados al efecto por la ley, priva a alguna persona de su propiedad por causa de utilidad pública y a cambio de la indemnización correspondiente". (5)

De igual forma el Licenciado Miguel Acosta Romero nos expone "La expropiación por causa de utilidad pública es un acto jurídico de Derecho Público por medio del cual el Estado impone al particular la transferencia de la propiedad de determinados bienes, cuando los mismos son necesarios para la realización de la actividad del Estado y existe una causa de utilidad pública que así lo requiera, siempre que se cubra al particular una indemnización por causa de esa transferencia". (6)

Ahora bien, el Maestro Andrés Serra Rojas nos manifiesta que la Expropiación "... es un procedimiento administrativo de derecho público, en virtud del cual el Estado -- y en ocasiones un particular subrogado en sus derechos-- unilateralmente y en ejercicio de su soberanía, procede legalmente en forma completa en contra de un propietario o poseedor para la adquisición formada o traspaso

(5) Fernández del Castillo, Germán. La Propiedad y la Expropiación. Editorial Fondo para la Difusión del Derecho Escuela Libre de Derecho. 2a. Edición, México, 1987. p. 73

(6) Acosta Romero, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa S.A., México, 1989, p. 432.

de un bien por causa de utilidad pública y mediante una indemnización justa" . (7)

Por último, el jurista Ernesto Gutiérrez y González nos dice "EXPROPIACION ES EL ACTO QUE REALIZA EL ESTADO, UNILATERAL Y SOBERANO POR CONDUCTO DEL FUNCIONARIO COMPETENTE DE SU ORGANO EJECUTIVO O ADMINISTRATIVO, POR MEDIO DEL CUAL PRIVA, PARA SI O PARA UN TERCERO, A UNA PERSONA DE UN BIEN DE SU PROPIEDAD, MEDIANTE EL PAGO DE UNA RETRIBUCION O INDEMNIZACION, PARA APLICARLO A LA SATISFACCION DE UNA NECESIDAD PUBLICA, DIRECTAMENTE POR EL, O INDIRECTAMENTE POR UN TERCERO, Y QUE SOLO CON ESE BIEN PUEDE SER SATISFECHA EN TODO O EN PARTE". (8)

De las anteriores definiciones, podemos observar que en cada una de ellas se contienen desde nuestro punto de vista tres elementos esenciales como son: la existencia de una autoridad competente que emitirá el decreto expropiatorio correspondiente, la existencia de una causa de utilidad pública, misma que deberá satisfacer el Estado por razón o motivo de la expropiación, elemento éste que será estudiado en el punto C del presente trabajo, por último tenemos el

(7) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Tomo II, Editorial Porrúa S.A., 14a. Edición, México, 1988. p. 325

(8) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano. Editorial Porrúa S.A., México, 1993. pp. 796 y 797

pago de una indemnización al particular que le sea afectada su propiedad, es decir, la retribución económica que recibe el gobernado por la privación de su predio.

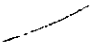
Asimismo, el profesor Ernesto Gutiérrez y González en su obra citada anteriormente, realiza una crítica a los conceptos de expropiación de los maestros Miguel Acosta Romero, Gabino Fraga y Andrés Serra Rojas, misma que como antecedente consideramos, de alguna forma importante como información, resumir en parte, para dejar a nuestro lector la mejor de las opiniones, y de la cual después de analizarla nos parece acertada, en cuanto a algunos de los puntos que se critica, a saber;

En cuanto al maestro Miguel Acosta Romero, nos indica el profesor Ernesto Gutiérrez y González, que no es posible calificar a la expropiación como él lo indica "por causa de utilidad pública" porque esto podría suponer que exista otra clase de expropiación, hecho que podría confundir ~~tanto~~ a los alumnos como a los propios particulares, y a su vez en el mismo concepto, el autor en cita reitera que "... y existe una causa de utilidad pública, ...", por lo que, se está repitiendo la noción innecesariamente, continuando con dicha crítica el citado autor expresa que el Estado impone al particular la transferencia, y eso no es exacto, ya que el

Estado no le impone transferencia alguna al particular; el Estado simplemente lo priva del bien de su propiedad, lo que es muy diferente a lo que nos cita dicho autor. Continúa la crítica en el sentido de que la transferencia de propiedad de determinados bienes se le impone al particular para actividades necesarias del Estado, dando la impresión de que el Estado puede expropiar bienes con motivo de cualesquiera de sus actividades, lo que resulta falso, ya que deberemos tomar en cuenta que la expropiación puede llevarse a cabo sólo por causa de utilidad pública y para satisfacer una necesidad pública propiamente dicha.

Respecto del concepto que nos aporta el Profesor Gabino Fraga, el Licenciado Ernesto Gutiérrez y González, es conciso al señalar el inadecuado uso de vocablo en materia de expropiación, ya que confunde los términos al hablar de una cesión, lo que no procede en virtud de que al particular sencillamente se priva de su propiedad. Por lo que respecta al término de compensación, lo confunde ya que es una indemnización lo que en este caso debe proceder. Y en cuanto a la expropiación no menciona que se debe hacer a favor de un tercero.

El Licenciado Gutiérrez y González, no está de acuerdo con lo manifestado por el Jurista Serra Rojas, ya que



considera que la Expropiación no es un procedimiento administrativo en si mismo, ya que dice que sólo es un acto jurídico, que cuenta con un procedimiento para llegar a la misma. Además que utiliza en su definición términos jurídicos inaplicables al concepto planteado, podríamos señalar algunos autores más que también nos dan su concepto expropiación, pero esto resultaría demasiado ocioso, toda vez que van encaminados a lo mismo, es decir todos ellos cuentan con los elementos esenciales de lo que se considera como expropiación, o sea que tienen similitud todos ellos, por lo que una vez estudiados los autores que se mencionan se considera necesario aportar nuestro concepto de Expropiación, así consideramos que es un acto jurídico por virtud del cual el Estado priva a un particular de un bien de su propiedad, con el objeto de satisfacer una causa de utilidad pública, mediante el pago de una indemnización.

2. Análisis del Artículo 27 Constitucional en materia de Expropiación.

La Constitución Política en el Artículo 27, párrafo primero, le otorga al Estado la propiedad originaria de las tierras y aguas que se comprenden en el territorio nacional, otorgándole el derecho de transmitir a los particulares el dominio de esa propiedad, llegándose de esta forma a

constituirse la propiedad privada, siempre con las limitaciones de la ley correspondiente, tal es el caso de expropiación por causa de utilidad pública, viniendo a ser una potestad activa del Estado y como una garantía del gobernado cuando se ve afectado por una expropiación, ya que el Estado tiene la obligación de otorgar al gobernado la indemnización correspondiente.

Se considera necesario en este apartado transcribir el segundo párrafo del Artículo 27 Constitucional, debido a la importancia que representa para el desarrollo de éste trabajo de investigación.

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

De lo expuesto en el párrafo anterior, surge la duda de que debemos de entender por causa de utilidad pública para poder realizar la expropiación de una propiedad privada, por lo que en el párrafo segundo de la fracción VI del artículo que se comenta, establece que las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones deberán de determinar en que casos se considera existente una utilidad pública, asimismo se determina la indemnización correspondiente de acuerdo al valor catastral del inmueble,

deduciéndose éste del considerado como valor fiscal, que se establece o es consentido por el contribuyente, haciéndonos la aclaración que cuando exista un demérito o un exceso de valor de la propiedad privada, sera determinada por un juicio pericial o una resolución judicial.

De lo anteriormente manifestado, se observa que el Estado sólo puede privar al particular de un bien de su propiedad, necesariamente por causa de utilidad pública y siempre que medie indemnización, la cual se determinará por el procedimiento legal correspondiente llevado ante la autoridad administrativa competente que conozca del caso concreto de que se trate.

Los dos párrafos comentados anteriormente, relativos al artículo 27 de nuestra Carta Magna, son los que nos establecen la Expropiación, el primero de ellos nos indica que las expropiaciones exclusivamente se harán por causa de utilidad pública y siempre debe de mediar una indemnización al particular, y el segundo, de los mencionados indica los principios procesales en materia de expropiación, los cuales deberán ser determinados por las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, conforme a los lineamientos que estas establezcan.

3. Requisitos de la Expropiación.

Para que la propiedad de los particulares pueda ser objeto de afectación por parte del Estado a través de una Expropiación, es necesario que existan dos elementos o requisitos, siendo el primero de ellos, que se de una causa de utilidad pública que así lo exija; y el segundo de ellos, que medie indemnización, cuestión que es corroborada por la Suprema Corte de Justicia en la Tesis Jurisprudencial Número 91, Jur. 1917-1985, 2a. Sala.

Los elementos mencionados se consideran esenciales para que pueda surgir el acto jurídico expropiatorio de parte del Estado, pues que a falta de uno de ellos, no es procedente la Expropiación, ya que de darse ésta se violarían las garantías individuales del particular afectado, quien puede hacer valer los recursos que considere necesarios para combatir los actos unilaterales de parte de la Autoridad.

C. UTILIDAD PUBLICA

Este término es difícil de precisar en cuanto a su significado mismo, toda vez que no existe una definición

propriadamente dicha de lo que debemos de entender por utilidad pública, tan es así que en la misma Ley de Expropiación al mencionar este término no establece y mucho menos precisa lo que se debe de entender por utilidad pública, ya que únicamente enúmera algunas formas de cuando existe la misma, es por ello que podríamos aportar una definición posterior a los conceptos que se daran de diversos autores de la materia, no sin antes mencionar que el artículo 27, Fracción VI, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, nos establece en la parte que nos interesa: "Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada...", resolviéndonos de igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación que "Sólo hay utilidad pública cuando en provecho en común se utiliza por la colectividad, llamese Municipio, Estado o Nación, en el goce de la cosa expropiada no existe cuando se trata de beneficiar a un particular". Tesis núm. 1117, pág. 1955. recop.

1. Concepto de Utilidad Pública.

En este apartado daremos algunas opiniones de estudiosos del derecho respecto a lo que debemos de entender por utilidad pública, teniendo así que el Maestro Rafael de

Pina nos manifiesta que "Utilidad Pública. Recibe la calificación de pública la utilidad que, directa, o indirectamente, aprovecha a la generalidad de las personas que integran la colectividad nacional, sin que ninguna pueda ser privada de ella, en cuanto representa un bien común de naturaleza material o moral". (9)

El maestro Andrés Serra Rojas, nos da su concepto y señala que "la utilidad pública consiste en el derecho que tiene el Estado para satisfacer una necesidad colectiva y en general la conveniencia o el interés de la generalidad de los individuos del Estado". (10)

Así mismo se observa que en el sistema legal para determinar las causas de utilidad pública se reducen a dos grupos a saber.

a). Las causas que la Constitución señala como de utilidad pública, es decir, causas que corresponden al estado satisfacer.

b). Las cuotas que las leyes de la expropiación, tanto como de la Federación como locales, señalan como de

(9) De Pina, op cit. p. 479

(10) Serra Rojas, op cit. p. 326

utilidad pública. El legislador tiene una amplia facultad para señalar las causas de utilidad pública con las limitaciones constitucionales.

Como se puede observar de lo anterior, la Legislación Federal y local poseen la facultad suficiente para determinar las causas de utilidad pública, pero siempre y cuando se observe el interés general dentro del marco jurídico establecido.

En relación al concepto de utilidad pública, el Maestro Gabino Fraga no nos precisa el mismo, sino únicamente nos manifiesta que si se podría definir a la utilidad pública, siempre y cuando se reduzcan las facultades discrecionales de los legisladores para fijarla. (11)

Por lo que respecta a nuestra legislación, el Código Civil en su artículo 832 señala "Se declara de utilidad pública la adquisición que haga el gobierno en terrenos apropiados, a fin de venderlos para la constitución del patrimonio de la familia o para que se construyan casas habitaciones que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica"

(11) Fraga, op cit. p. 383

Por otro lado, la Ley de Expropiación en su artículo 10., de manera enunciativa más no limitativa, nos enumera doce causas de utilidad pública, a saber:

I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II. La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;

III. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques; jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el gobierno federal y de cualquier otra obra destinada a prestar servicio de beneficio colectivo;

IV. La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional.

V. La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones y otras calamidades públicas;

VI. Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;

VII. La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamientos de los elementos naturales susceptibles de explotación;

VIII. La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;

IX. La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

X. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;

XI. La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

XII. Los demás casos previstos por las leyes especiales.

Como se observa de todos los anteriores señalamientos de lo que podríamos extender por utilidad pública, y en razón de que todos y cada uno de ellos integran una serie de elementos que nos sugieren de forma general y que desde un punto de vista muy particular podemos considerar a la utilidad pública como el derecho que tiene el Estado en forma originaria de satisfacer una necesidad que beneficie a la colectividad mediante bienes expropiados a particulares.

2. Elementos de Utilidad Pública.

Para determinar estos elementos, debemos acudir primeramente a la existencia de una de las causas generadoras

para la expropiación de un bien como pueden ser las enumeradas en el artículo 10. de la Ley de Expropiación o bien algunas de las señaladas en leyes especiales, se necesita que exista un motivo que de origen a la utilidad pública y que sólo con el bien expropiado se pueda satisfacer la utilidad mencionada.

Al respecto el Maestro Germán Fernández del Castillo, nos señala "El móvil, la razón de ser, es decir la causa de expropiación es la utilidad pública; éste es el elemento esencial de la facultad de expropiar.

"La utilidad es la cualidad que atribuimos a las cosas de satisfacer nuestras necesidades y por lo tanto, para que haya utilidad pública se requieren los siguientes elementos:

"1. Una necesidad pública que debe ser satisfecha.

"2. Un objeto considerado como capaz de satisfacer esa necesidad.

"3. El posible destino en concreto del objeto a la satisfacción de la necesidad". (12)

(12) Fernández Del Castillo, op cit. p. 75

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que a falta de cualquiera de estos elementos no puede haber utilidad pública, ya que cada uno de ellos lleva implícita la existencia, de los otros dos, toda vez que se debe de satisfacer la necesidad pública, con un objeto que sea eficaz y que realmente satisfaga la necesidad colectiva.

3. Diferencias entre Interés Público, Interés Social, Bienestás Social e Interés General.

A groso modo intentaremos resumir estos términos, con el único fin de lograr una mayor comprensión en estos conceptos y lograr precisar de manera objetiva el término utilidad pública, ya que a estas figuras generalmente se les confunde entre sí.

Así tenemos que la sociedad requiere de que se satisfagan algunas necesidades para el provecho de la propia colectividad, pero no siempre se podrán satisfacer por causas de utilidad pública, como se realiza en el acto jurídico de las expropiaciones, es decir, que no siempre el Estado tendrá la imperiosa necesidad de expropiar algún bien, sino que el Estado cuenta también con otros elementos o bienes con los que pueda satisfacer o cubrir esa necesidad, de ahí, la

importancia que se desprende en determinar algunos conceptos que definitivamente si beneficiarán a la sociedad por supuesto, dentro del marco legal, y que de alguna manera los particulares no verán su esfera jurídica, patrimonial o moral afectada en forma ilegal.

De esta forma, encontramos que el interés público, es considerado como "El tutelado por el Estado por concernir al patrimonio común de la sociedad". (13)

El Maestro Luis Recasens Siches en su Tratado General de Sociología nos define a los intereses públicos de esta forma "Por ejemplo los intereses del Estado en tanto que tal, es decir, en tanto que la organización política, puede tener determinadas necesidades". (14)

A su vez, el Licenciado Germán Fernández del Castillo, nos comenta que el interés público, tiene simplemente una diferencia de grado con la necesidad pública: cuando el interés público es intenso de manera que ocasione malestar general, podemos decir que es una necesidad pública; cuando esta produce un malestar tolerable que no

(13) Palomar De Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo S. de R. L., México, 1981, p. 734

(14) Recasens Siches, Luis. Tratado General de Sociología. Editorial Porrúa S.A., 16a. Edición. Reimpresión de la 3a. Edición. México, 1978. p. 589

reclame una atención inmediata, entonces propiamente hay un interés público, es decir, la molestia que se satisface con ciertos hechos sería el interés público, en tanto que, por necesidad se entiende el malestar que se satisface con bienes. Por lo mismo el interés se diferencia de la utilidad pública en que ésta va dirigida a satisfacer dicho interés.¹⁵

Por lo que se refiere al Maestro Miguel Acosta Romero, éste nos da su concepto de interés público, diciendo:

"El bien común, notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos. Aplicase a la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer una cosa, como contrapuesto a privado perteneciente a toda la población a todos los individuos" (16)

Los significados anteriores son tan similares, que generalmente se les confunde, siendo esto equivocado, al observarse que el interés público da origen a la utilidad pública, ya que no se requiere que el interés sea satisfecho inmediatamente, ya que este puede esperar, ahora bien, por lo que se refiere a la utilidad pública esta tiene que ser satisfecha en forma inmediata.

(15) Fernández Del Castillo, op cit. p. 80

(16) Acosta Romero, op cit. p. 861

Por lo que respecta al interes social el jurista Juan Palomar de Miguel, en su Diccionario Juridico nos señala que se debe entender por este concepto "Conveniencia o necesidad de carácter colectivo en el orden moral o material". (17)

En lo que se refiere al Maestro Luis Recasens Siches se refiere al interés social como, "por ejemplo la paz y el orden, la seguridad general (la cual comprende también la seguridad en la eficacia de todas las normas jurídicas), el bien común, (la interpretación del cual plantea graves problemas cuando parece entrar en competencia con ciertos intereses individuales, algunos considerados superiores al bien común, pero otros tenidos inferiores a este), progreso y difusiones culturales, decencia pública, conservación de los recursos sociales, existencia de un orden social que provea a todos con oportunidades en todos los campos etc" (18)

De acuerdo a lo anterior, podemos deducir que el interés social viene a ser un sistema regulador y en cierto sentido conservador, ya que tiende a prevalecer una determinada organización social, cualquiera que sea,

(17) Palomar de Miguel, op cit. p. 734

(18) Recasens Siches, op cit. p. 589

pretende mantener las bases morales, económicas, políticas, etc., en que descansa el grupo social para hacer posible el equilibrio de las relaciones interhumanas, viene a ser un interés colectivo que exige el impostergable cumplimiento y respeto ineludible a esos principios que se consideran fundamentales para la existencia de cierta organización social. Es así como el interés colectivo aparece en forma preponderante sobre el interés particular de una persona o grupo de personas o de una clase social, ya que el Estado en ejercicio de su poder soberano dicta las normas a las que quedan subordinadas las partes imposibilitadas estas de renunciar a ellas, como por ejemplo el contrato de trabajo, el contrato de seguro y la institución del matrimonio.

Ahora bien, por lo que se refiere al bienestar social, tenemos que es "La contribución de la sociedad moderna al mejoramiento de la persona a efecto de que cada vez dependa menos de su esfuerzo individual y obtenga mayores satisfacciones que le permitan una vida saludable, sin graves preocupaciones y con las mínimas comodidades que sea posible disfrutar". (19)

(19) Diccionario Jurídico Mexicano, op.cit. p. 348

El autor Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico nos indica que "el bienestar social como función del Estado moderno se señala la del bienestar público o social, en el sentido de procurar a todos los habitantes de su territorio (o al menos a los nacionales), la protección encaminada a conseguir los medios bastantes económicos, sanitarios, intelectuales y de cualquier índole conducente a una existencia digna, segura y cómoda para quienes trabajan, para los impedidos de hacerlo o para los que hayan alcanzado la edad merecedora de descanso". (20)

De lo anterior observamos que el bienestar social va encaminado a buscar la vida digna y cómoda del ser humano que pretenda mejorar su existencia, en base a la búsqueda de todos aquellos medios necesarios para satisfacer sus pretensiones individuales, sin dejar al margen a los imposibilitados para dicha búsqueda.

En cuanto al interés general viene a ser aquel que concierne a la generalidad de las personas, sin distinción de razas, esferas, clases sociales, busca el bien común para todos los habitantes de una comunidad, que todos tengan

(20) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliaeta S. R. L., 17a. Edición. Tomo I, p. 492.

derecho a gozar de las comodidades que el estado otorga a sus habitantes.

El maestro Miguel Acosta Romero, nos dice que el interés general, "Común y esencial a toda la población general del país, sin especificar ni individualizar. Es la voluntad pública, la convivencia de la mayoría frente al egoísmo de cada cual, que ha de prevalecer en caso de conflicto de intereses entre el individuo y la sociedad, entre el particular y el Estado como Entidad de Derecho Público". (21)

En lo que se refiere al jurista Rafael I. Martínez Morales, indica en su Diccionario Jurídico que el interés general es "en realidad, un equivalente legal y doctrinariamente del interés público (vease); son dos expresiones para designar la misma figura.

"A pesar de esa sinonimia normalmente aceptada, es nuestro criterio preferir la expresión interés público, porque en rigurosa lógica, sería muy discutible hablar de generalidad tratándose de fines deseos y metas de una

(21) Acosta Romero, op cit. p. 861

sociedad; siempre habrá quien discrepe de los objetivos mayoritarios". (22)

A pesar de la similitud en los términos, recordemos que es conveniente manejarlos adecuadamente para determinar el concepto central del tema a estudio, en relación a la utilidad pública, ya que estos conceptos, son comunes pero generalmente se diferencian quizá en poco grado, pero esto los hace diferentes de unos con otros, lo que se puede considerar como un cambio en la jerarquía, podríamos decir que el interés público es el término que abarca a los otros.

(22) Martínez Morales, Rafael. Diccionario Jurídico Harla. Volúmen 3, Derecho Administrativo. Editorial Harla, México, 1996. p. 142

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE
EXPROPIACION POR CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA.

Como hemos observado, a través del desarrollo de éste trabajo de investigación, en el capítulo anterior, hemos analizado una variedad de conceptos relativos al tema en estudio, los cuales nos brindan un panorama amplio. cuyo objeto principal, es precisar con mayor exactitud lo que se puede considerar como un acto expropiatorio, y cuales elementos constitutivos y esenciales nos sirven para determinar el mismo, derivado del análisis del concepto de expropiación, concluimos que el derecho para ejercitarlo recae sobre un ente soberano dotado de facultades que pueda delegar en una autoridad bajo su mando, quien con el poder suficiente ejerza el acto mismo de expropiación.

Este ente soberano sólo puede ser el Estado, ya que es el poseedor de forma originaria de los elementos esenciales que lo constituyen, como lo es la propiedad de la tierra, el poder de que esta investido y facultado por el pueblo de nuestra nación a través de nuestra máxima constitucional, quien le da la supremacía para que ésta misma

lo límite, es decir, el Estado es el único encargado con capacidad legal y poder bastante para poder imponer la modalidad que se requiera a la propiedad de su territorio, esto es, que exclusivamente el Estado puede otorgar la propiedad de las tierras a los particulares, con las limitaciones que corresponda a efecto de que se constituya la propiedad privada, pero a su vez, el Estado no puede privar de forma autoritaria o imperativa a un particular de un bien de su propiedad, con el ánimo de satisfacer una necesidad colectiva.

Es por ello que nuestra legislación en su Carta Magna limita el poder investido que tiene el Estado, para lograr equidad con sus gobernados, pues nuestra Constitución nos señala las limitaciones del Estado para adquirir bienes. En consecuencia de lo anterior, la Constitución faculta al Ejecutivo Federal para adquirir bienes que se consideran necesarios para satisfacer una causa de utilidad pública por medio de un acto expropiatorio pero a su vez esta Carta Magna lo limita es decir, no permite que el Estado prive a un particular de un bien sin que el mismo, obtenga alguna indemnización por éste motivo. Asimismo tenemos leyes secundarias que también tutelan la expropiación por causa de utilidad pública, pero siempre se deberá indemnizar al propietario de un bien privado.

Ahora bien en el siguiente capítulo analizaremos las diferentes etapas que llevan a iniciar un procedimiento que tendrá por objeto dirimir los conflictos que surjan entre un ente público, como lo es el Estado y por otra parte al particular afectado.

A. DECLARATORIA DEL DECRETO DE EXPROPIACION.

Para que se dé la declaratoria del Decreto de Expropiación, se requieren de varias circunstancias o etapas, mismas que sin tener formalidad alguna, generalmente surgen de manera espontánea y llegan a tal magnitud, que terminan por considerarse un problema, con lo cual se nos va a permitir llegar necesariamente a un procedimiento en el que se analizarán una serie de factores que permitan precisar y determinar que se requiere en la expropiación de un bien de propiedad privada, para satisfacer alguna necesidad que reclame la sociedad, esto derivado del crecimiento o desarrollo que tiene nuestra población, ya que con el progreso económico, político y social, se requiere cada día darle satisfacción a dichos problemas, lo anterior deberá ser analizado por peritos en la materia, o sea por un grupo humano que trabaje en el análisis y estudio de todos los pormenores, tanto legales como económicos y técnicos, a

fín de que la autoridad competente haga del conocimiento del Ejecutivo la necesidad de expropiar un bien determinado.

Es por ello, que el Estado a través del Órgano ejecutivo, es decir el Presidente Constitucional de la República Mexicana y sólo él, ya que es el único facultado para poder emitir los decretos en materia de expropiación, facultad exclusiva que el Estado deposita o delega al Jefe del Ejecutivo, para que éste lo ejercite en representación del mismo Estado, considerando necesario mencionar algunos casos de expropiaciones para una mejor comprensión del lector, tales como la expropiación bancaria la que se derivó de un fenómeno de carácter social y económico, cuyo objeto principal fué el de proteger a la población en relación a que sufriera una crisis económica perjudicial para el país en general, si tomamos en cuenta que el manejo del dinero circulante estaba monopolizado por los banqueros de la época.

Dicha expropiación fué de manera general, es decir, no sólo comprendió bienes inmuebles de los expropiados, sino también todos sus bienes muebles e inmuebles, así como todo el sistema financiero, paralizando de esta forma su actividad en forma completa, pretendiendo de esta manera proteger la economía de la población.

Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación los días 1.º y 2 de septiembre de 1982 y que a continuación se transcribe en forma completa:

DECRETO QUE ESTABLECE LA NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA PRIVADA

Presidencia de la República

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, y con fundamento en el artículo 27 Constitucional y los artículos 19, fracciones I, V, VIII y IX, 29, 39, 49, 89, 10 y 20 de la Ley de Expropiación, 28, 31, 32, 33, 34, 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 19 y demás relativos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; y

C O N S I D E R A N D O

Que el servicio público de la banca y del crédito se había venido concesionando por parte del Ejecutivo Federal, a través de contratos administrativos, en personas morales constituidas en forma de sociedades anónimas, con el

objeto de que colaboraran en la atención del servicio que el Gobierno no podía proporcionar integralmente;

Que la concesión, por su propia naturaleza, es temporal, pues sólo puede subsistir mientras el Estado, por razones económicas, administrativas o sociales, no se pueda hacer cargo directamente de la prestación del servicio público;

Que los empresarios privados a los que se había concesionado el servicio de la banca y del crédito en general han obtenido con creces ganancias de la explotación del servicio, creando además, de acuerdo a sus intereses, fenómenos monopólicos con dinero aportado por el público en general, lo que debe evitarse para manejar los recursos captados con criterio de interés general y de diversificación social del crédito, a fin de que llegue a la mayor parte de la población productiva y no se siga concentrando en las capas más favorecidas de la sociedad;

Que el Ejecutivo a mi cargo estima que, en los momentos actuales, la Administración Pública cuenta con los elementos y experiencia suficientes para hacerse cargo de la prestación integral del servicio público de la banca y del crédito, considerando que los fondos provienen del pueblo mexicano, inversionista y ahorrador, a quien es preciso

facilitar el acceso al crédito:

Publicado en el Diario Oficial de 19 y 2 de septiembre de 1982.

Que el fenómeno de falta de diversificación del crédito no consiste tanto en no otorgar una parte importante de créditos a una o varias personas determinadas, sino que lo que ha faltado es hacer llegar crédito oportuno y barato a la mayor parte de la población, lo cual es posible atender con la colaboración de los trabajadores bancarios y contando con la confianza del público ahorrador e inversionista;

Que con el objeto de que el pueblo de México, que con su dinero y bienes que ha entregado para su administración o guarda a los bancos, ha generado la estructura económica que actualmente tienen éstos, no sufra ninguna afectación y pueda continuar recibiendo este importante servicio público y con la finalidad de que no se vean disminuidos en lo más mínimo sus derechos, se ha tomado la decisión de expropiar por causa de utilidad pública, los bienes de las instituciones de crédito privadas;

Que la crisis económica por la que actualmente atraviesa México y que, en buena parte, se ha agravado por la falta del control directo de todo el sistema crediticio, fuerzan igualmente a la expropiación, para el mantenimiento

de la paz pública y adoptar medidas necesarias para corregir trastornos interiores, con motivo de la aplicación de una política de crédito que lesiona los intereses de la comunidad;

Que el desarrollo firme y sostenido que requiere el país y que se basa en gran medida en la planeación nacional, democrática y participativa, requiere que el financiamiento del desarrollo, tanto por lo que se refiere a gastos de inversión pública como al crédito, sean servidos o administrados por el Estado, por ser de interés social y orden público, para que se manejen en una estrategia de asignación y orientación de los recursos productivos del país a favor de las grandes mayorías,

Que la medida no ocasiona perjuicio alguno a los acreedores de las instituciones crediticias expropiadas, pues el Gobierno Federal, al reasumir la responsabilidad de la prestación del servicio público garantiza la amortización de operaciones contraídas por dichas instituciones;

Que con apoyo en la legislación bancaria, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizará las acciones necesarias para la debida organización y funcionamiento del nuevo esquema de servicio crediticio, para que no exista ninguna afectación en

la prestación del mismo, y conserven sin manoscabo alguno de sus actuales derechos tanto los empleados bancarios, como los usuarios del servicio y los acreedores de las instituciones;

Que la medida que toma el Gobierno Federal tiene por objeto facilitar salir de la crisis económica por la que atraviesa la Nación y, sobre todo, para asegurar un desarrollo económico que nos permita, con eficiencia y equidad, alcanzar las metas que se ha señalado en los planes de desarrollo; he tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O

Artículo primero. Por causa de utilidad pública se expropián a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las Instituciones de Crédito Privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito.

Artículo segundo. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

previa la entrega de acciones y cupones por parte de los socios de las instituciones a que se refiere el Artículo primero, pagará la indemnización correspondiente en un plazo que no excederá de 10 años.

Artículo tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso el Banco de México, con la intervención que corresponda a las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Comercio, tomarán posesión inmediata de las instituciones crediticias expropiadas y de los bienes que las integran, sustituyendo a los actuales órganos de administración y directivos, así como las representaciones que tengan dichas instituciones ante cualquier asociación o institución y Órgano de Administración o Comité Técnico, y realizarán los actos necesarios para que los funcionarios de niveles intermedios y, en general, los empleados bancarios, conserven los derechos que actualmente disfrutaban, no sufriendo ninguna lesión con motivo de la expropiación que se decreta.

Artículo cuarto. El Ejecutivo Federal garantizará el pago de todos y cada uno de los créditos que tengan a su cargo las instituciones a que se refiere este decreto.

Artículo quinto. No son objeto de expropiación el dinero y valores propiedad de usuarios del servicio público

de banca y crédito o cajas de seguridad, ni los fondos o fideicomisos administrados por los bancos, ni en general bienes muebles o inmuebles que no estén bajo la propiedad o dominio de las instituciones a que se refiere el Artículo Primero; ni tampoco son objeto de expropiación las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, ni la banca mixta, ni el Banco Obrero, ni el Citibank N. A., ni tampoco las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, ni las sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

Artículo sexto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará conforme a sus atribuciones que se mantenga convenientemente el servicio público de banca y crédito, el que continuará prestándose por las mismas estructuras administrativas que se trasformarán en entidades de la Administración Pública Federal y que tendrán la titularidad de las concesiones, sin ninguna variación. Dicha Secretaría contará a tal fin con el auxilio de un Comité Técnico Consultivo, integrado con representantes designados por los titulares de las Secretarías de Programación y Presupuesto, del Patrimonio y Fomento Industrial, del Trabajo y Previsión Social, de Comercio, Relaciones Exteriores, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de

México.

Artículo séptimo. Notifíquese a los representantes de las instituciones de crédito citadas en el mismo y publíquese por dos veces en el Diario Oficial de la Federación, para que sirva de notificación en caso de ignorarse los domicilios de los interesados.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los servicios de banca y crédito podrán suspenderse hasta por dos días hábiles a partir de la vigencia de este Decreto, con objeto de organizar previamente la debida atención a los usuarios.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y dos. José López Portillo (rúbrica). El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana (rúbrica). El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda (rúbrica). El Secretario de la Defensa Nacional, Félix Galván López (rúbrica). El Secretario de Marina, Ricardo Cházaro Lara (rúbrica). El Secretario de Hacienda y Crédito Público,

Jesús Silva Herzog (rúbrica). El Secretario de Programación y Presupuesto, Ramón Aguirre Velázquez (rúbrica). El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Oteiza (rúbrica). El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez (rúbrica). El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago (rúbrica). El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya, (rúbrica). El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez (rúbrica). El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana Morales (rúbrica). El Secretario de Salubridad y Asistencia, Mario Calles López Negrete (rúbrica). El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Sergio García Ramírez (rúbrica). El Secretario de la Reforma Agraria, Gustavo Carvajal Moreno (rúbrica). La Secretaria de Turismo, Rosa Luz Alegría (rúbrica). El Secretario de Pesca, Fernando Rafull Miguel (rúbrica). El Jefe del Departamento del Distrito Federal Carlos Hank González (rúbrica). El Director del Banco de México, Carlos Tello (rúbrica).

Ahora bien, para el caso de expropiación de bienes inmuebles, podemos citar que con el sismo ocurrido en el año de 1985, que prácticamente destruyó gran parte de la Ciudad de México, independientemente de las pérdidas humanas,

centros de trabajo, de estudio, de esparcimiento, etc. podemos manifestar que existió la imperiosa necesidad de expropiar los bienes inmuebles que resultaron dañados con dicho fenómeno natural, con el objeto de que los habitantes de esos inmuebles afectados y que estuvieran en condiciones inhabitables, no corrieran el riesgo de que estos se derrumbaran, para lo cual se consideró por causa de utilidad pública emitir un decreto expropiatorio, mismo que se transcribe a continuación:

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO por el que se expropián por causa de utilidad pública, los inmuebles de propiedad particular que se señalan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

NIGUEL DE LA MADRID H. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 49, 27 párrafo segundo y fracción VI y 73, fracción VI, Base 1a. de la propia Constitución, 19

fracciones I, III; V, X, XI y XII, 29, 39, 49, 89, 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación; 836 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal; 19, 29, 59, 69 y 19 de la Ley Federal de Vivienda; 19, 59, 32, 37 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19, 18, fracción XII y 20 fracciones VII y XIV de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y 19, 29, 39, 59, 69 y 79 de Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

Que con motivo de los movimientos sísmicos ocurridos el mes de septiembre del año en curso se provocaron trastornos interiores que generaron necesidades colectivas que requieren de urgente satisfacción, para impedir mayores calamidades públicas y prevenir nuevos perjuicios a la colectividad;

Que uno de los efectos de los sismos mencionados, es el daño que sufrieron las viviendas en el Distrito Federal ocupadas por familias de escasos recursos, en las delegaciones Gustavo A. Madero, Cuauhtémoc, Venustiano Carranza y Benito Juárez, que tienen sus empleos o modestas fuentes de vida en esas áreas en las cuales han arraigado y se identifican en determinados barrios o colonias, hasta el

punto de hacer inconveniente su reubicación en otras zonas, y por tal motivo las viviendas dañadas deberán ser sustituidas por edificaciones que garanticen la seguridad de sus habitantes y solucionar al mismo tiempo problemas sociales en las condiciones de vida de las personas que resultaron afectadas por el siniestro:

Que por otra parte es indeclinable reparar daños y acelerar la regeneración urbana del Distrito Federal, con objeto de reducir las graves deficiencias que presenta la ciudad de México en cuanto a infraestructura básica, servicios, vivienda digna y adecuada, en los términos que señala el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la Ley de Expropiación, de carácter local para el Distrito Federal, establece como causas de utilidad pública, la satisfacción de necesidades colectivas en caso de trastornos interiores y calamidades, y la creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida, así como la complementación de los servicios necesarios para la comunidad.

Que la autoridad esta facultada para ocupar la propiedad deteriorada y aún destruirla, si eso es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública,

para salvar de un riesgo inminente a la población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo.

Que es facultad del Departamento del Distrito Federal elaborar y ejecutar programas de habitación y fomentar la construcción y la autoconstrucción de vivienda, así como dictar las políticas generales relativas a los programas de remodelación urbana en los términos de la Ley Orgánica del propio Departamento:

Que por lo antes expuesto, y a fin de combatir los trastornos interiores y calamidades a que se ha hecho referencia y satisfacer las necesidades inaplazables, procede iniciar de inmediato las acciones conducentes a conseguir el rápido restablecimiento del equilibrio de los centros de población afectados por los recientes sismos ocurridos en dicha entidad, he tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública, de orden público e interés social, la satisfacción de las necesidades colectivas originadas con motivo de los trastornos interiores provocados por los fenómenos en las áreas a que se refiere el considerando segundo de ese ordenamiento, mediante la realización de las acciones de

vivienda necesarias a favor de las personas afectadas por dichos trastornos, así como el mejoramiento de los centros de población dañados por los mencionados fenómenos, la realización y conservación de los servicios públicos necesarios y la adopción de las medidas para evitar los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.

ARTICULO SEGUNDO.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior, se decreta la expropiación en favor del Departamento del Distrito Federal de los bienes inmuebles de propiedad privada y que en seguida se identifican:

ARTICULO TERCERO.- El Departamento del Distrito Federal procedera a la ocupación inmediata de los inmuebles señalados en el artículo anterior.

ARTICULO CUARTO.- Se autoriza al Departamento del Distrito Federal a realizar acciones tendientes a la satisfacción de necesidades colectivas de vivienda, en favor de las personas afectadas por los sismos mencionados en los párrafos de consideraciones del presente Decreto y de regeneración y mejoramiento urbano en los inmuebles expropiados, y en su caso, a najenar las viviendas que en ellos construya el propio departamento, a título oneroso y fuera de subasta pública, preferentemente a favor de quienes

venían ocupando los inmuebles precisados en el Artículo Segundo de este ordenamiento, así con las acciones de vivienda a que se refiere este mismo Decreto.

ARTICULO QUINTO.- Páguese con cargo al presupuesto del Departamento del Distrito Federal, en un plazo que no excederá de 10 años y dentro de las posibilidades del Erario, la Indemnización correspondiente a las personas que demuestren tener derecho a ella, conforme a la Ley.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, intervendrá en la esfera de sus atribuciones en el exacto cumplimiento de este Ordenamiento.

ARTICULO SEPTIMO.- Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los propietarios de los inmuebles descritos en el Artículo Segundo del presente Ordenamiento, hágase una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal en los términos del artículo 49 de la Ley de Expropiación.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la

Federación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 10 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Guillermo Carrillo Arena.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal Ramón Aguirre Velázquez.- Rúbrica.

Una vez estudiados los anteriores decretos, pasaremos a analizar el decreto que contiene la Ley de Expropiación, mismo que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1936, manifestando que a la fecha la Ley de Expropiación ha sufrido reformas que han sido publicadas en el Diario Oficial los días 30 de diciembre de 1949, el 22 de diciembre de 1993 y el 4 de diciembre de 1997, estableciendonos esta última que a partir de la actual reforma electoral en el presente sexenio presidencial, se elige al gobernador del Distrito Federal, mediante el voto popular, puesto que anteriormente era facultad del Ejecutivo designarlo, para que éste a su vez ejerciera las funciones

que le competían al Presidente de la República en el Distrito Federal, ahora el Jefe de Gobierno podrá declarar también las expropiaciones como se describe en el artículo 20 Bis, el cual se adiciona a la actual Ley de Expropiación, reforma que entró en vigor el día 5 de diciembre de 1997, artículo que se transcribe íntegro en la parte correspondiente a la ley, que a continuación se expone:

"Al margen un sello con el que dice Escudo Nacional.- Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE EXPROPIACION

ARTICULO 1o. Se consideran causas de utilidad pública;

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;

III.- El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier otra obra destinada a prestar servicio de beneficio colectivo;

IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y los objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional.

V.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerras transtornos interiores; el abastecimiento de ciudades o centros de población de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epistotias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

VI.- Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;

VII.- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

VIII.- La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;

IX.- La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

X.- Las medidas necesarias para evitar la

destrucción de los elementos naturales y daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;

XI.- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

XII.- Los demás casos previstos por leyes especiales.

ARTICULO 2o. En los casos comprendidos en la enumeración del artículo 1o., previa declaración del Ejecutivo Federal, procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del estado o interés de la colectividad.

ARTICULO 3o. La Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno del Distrito Federal, tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, y en su caso, el Ejecutivo Federal hará la declaratoria en el Decreto respectivo.

ARTICULO 4o. La declaratoria a que se refiere el artículo anterior se hará mediante Decreto que se publicará

en el Diario Oficial de la Federación y será notificado personalmente a los interesados, en caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 5o. Los propietarios afectados podrán interponer, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del Decreto, recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 6o. El recurso administrativo de revocación se interpondrá ante la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno del Territorio que haya tramitado el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio.

ARTICULO 7o. Cuando no se haya hecho valer el recurso administrativo de revocación a que se refiere el artículo 5o., o en caso de que éste haya sido resuelto en contra de las prestaciones del recurrente, la autoridad administrativa que corresponda procederá desde luego, a la ocupación del bien o de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación, de dominio que procedan.

ARTICULO 8o. En los casos a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 1o., de esta ley, el Ejecutivo Federal, hecha la declaratoria, podrá ordenar la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que las interposición del recurso administrativo de revocación suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trate o la ejecución de las disposiciones de limitación de dominio.

ARTICULO 9o. Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio no fueren destinados al fin de dió causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de cinco años, el propietario afectado podrá solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente la reversión total o parcial del bien de que se trate o la insubsistencia de la ocupación temporal o de limitación de dominio o el pago de daños causados.

Dicha autoridad dictará resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En caso de que se resuelva la reversión total o parcial del bien, el propietario deberá devolver únicamente la totalidad o la parte correspondiente de la indemnización

que le hubiere sido cubierta.

El derecho que se confiere al propietario en este artículo, deberá de ejercerlo dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que sea exigible.

ARTICULO 10o. El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser, en el caso de bienes inmuebles al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.

ARTICULO 11o. Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se hará la consignación al juez que corresponda, quien fijará a las partes el término de tres días para que designen sus peritos, con apercibimientos de designarlos el juez en rebeldía, si aquellos no lo hacen. También se les prevendrá designen de común acuerdo un tercer perito para el caso de discordia y si no lo nombraren, será designado por el juez.

ARTICULO 12o. Contra el auto del juez que haga la designación de peritos, no procederá ningún recurso.

ARTICULO 13o. En los casos de renuncia, muerte o

incapacidad de alguno de los peritos designados, se hará nueva designación dentro del término de tres días por quienes corresponda.

ARTICULO 14o. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlo y los del tercero por ambas.

ARTICULO 15o. El juez fijará un plazo que no excederá de sesenta días para que los peritos rindan su dictamen.

ARTICULO 16o. Si los peritos estuvieren de acuerdo en la fijación del valor de las mejoras o del demérito, el Juez de plano fijará el monto de la indemnización; en caso de inconformidad, llamará al tercero, para que dentro del plazo que le fijen, que no excederá de treinta días, rinda su dictamen. Con vista de los dictámenes de los peritos, el juez resolverá dentro del término de diez días, lo que estime procedente.

ARTICULO 17o. Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no cabrá ningún recurso y se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva que será firmada por el interesado o, en su rebeldía por el Juez.

ARTICULO 18o. Si la ocupación fuere temporal, el monto de la indemnización quedará a juicio de peritos y a resolución judicial, en los términos de esta ley. Esto mismo se observará en el caso de limitación de dominio.

ARTICULO 19o. El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio.

Cuando la cosa expropiada pase al patrimonio de persona distinta del Estado, esa persona cubrirá el importe de la indemnización.

Estas disposiciones se aplicarán, en lo conducente, a los casos de ocupación temporal o de limitación al derecho de dominio.

ARTICULO 20o. La indemnización deberá pagarse dentro del término de un año a partir de la declaratoria de expropiación en moneda nacional, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.

ARTICULO 20o. BIS. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos de esta ley podrá declarar

la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización compete al Gobierno local del Distrito Federal conforme a sus atribuciones y facultades constitucionales y legales.

La declaratoria se hará mediante decreto que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y será notificada personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, señalará la dependencia a la que corresponda tramitar el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, la que conocerá y resolverá el recurso administrativo de revocación previsto en la presente ley".

ARTICULO 21o. Esta ley es de carácter Federal en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización compete a la Federación conforme a sus facultades constitucionales y de carácter local para el Distrito

Federal.

La aplicación de esta ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte y, en su caso, en los acuerdos arbitrales que se celebren.

Donaciano Carreón, D.P.- Federico Igar, S.P.- J. Gómez Esparza, D.P.- Julián Garza Tijerina, S.S.- (Rúbricas).

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.- Lázaro Cárdenas.- (Rúbrica).- El Secretario del Estado y del Despacho de Gobernación, Silvestre Guerrero.- (Rúbrica)".

Para el efecto de que la autoridad determine la causa de utilidad pública como se define a la expropiación existe una facultad discrecional, a pesar del enunciamiento de la ley de la materia, ya que si bien es cierto que en el artículo 10. de la Ley de Expropiación se expresa de manera enunciativa las causales de expropiación, también debemos saber que no es de manera limitativa, sino enunciativa, pero

siempre deberá ser y satisfacer una causa de utilidad pública.

El Presidente de la República Mexicana, era el único facultado para emitir un decreto expropiatorio dentro del Distrito Federal, a partir de la última reforma en la Ley de Expropiación, al actual Gobernador también se le faculta para hacer la declaratoria de expropiación.

Se debe aclarar que previo a la declaración del Decreto de expropiación de alguna de las causas antes señaladas, se requerirá de que exista notificación, prevención o que se le otorge al particular afectado la garantía de audiencia, derivada de la declaratoria en cita.

R. TRAMITACION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

AL CASO CONCRETO

Una vez hecha la declaratoria se debe proceder a tramitar el expediente de expropiación, iniciando así el procedimiento expropiatorio en bases legales y no de forma unilateral, es decir sería la base legal en la cual el Estado ejerce su democracia, respetando las garantías individuales de sus gobernados, ya que formaliza de esta manera sus actuaciones y solo existirá expropiación si se siguen los

lineamientos legales.

Ahora bien, por lo que hace a la Ley de Expropiación en sus artículos 3o. y 4o. que establecen que la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno del Distrito Federal, deberá tramitar el expediente de expropiación, ya de ocupación temporal o de limitación de dominio en la cual el Ejecutivo Federal haga la declaratoria del decreto respectivo, el cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Debemos de comentar por lo que hace a la Suprema Corte ha sostenido que en materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia, pues el artículo 27 Constitucional, no establece tal requisito, (juris. S.C. de J. 1917-1975. Pleno. Tesis 46, pág. 112 Segunda Sala. Tesis 391 pág. 649).

Pero asimismo la Corte reconoce que el afectado debe defenderse mediante procedimiento. (Juris. S. Corte. 1917-1954, Tesis 471 pág. 902).

Podemos señalar que también la Suprema Corte de Justicia en su Tesis Jurisprudencial número 100. pág. 126, resolvió "que la expropiación llevada a cabo sin los

requisitos previstos por la ley, aún cuando se trate de utilidad pública, importa una violación de garantías".

Como se puede observar antes de la declaratoria del decreto de expropiación, el afectado ignora que el Estado pretende expropiarle por algunas de las causas de utilidad pública, señaladas en el artículo 10. de la ley de la materia ya sea de forma total o parcial de su propiedad y ante esta situación, el afectado se encuentra en total indefensión. es por ello que el mismo Estado regula esta situación a través de la autoridad competente y en base a la legislación existente deberá notificarse al afectado para que éste haga valer sus derechos, los cuales se encuentran tutelados constitucionalmente en el apartado de las garantías individuales, pero únicamente podrá hacerlo a partir de que exista la declaratoria correspondiente y que posteriormente se le fórmule el expediente relativo y este le sea notificado.

C. NOTIFICACION AL PARTICULAR.

Como en todo procedimiento de carácter legal en nuestras legislaciones podemos citar que las notificaciones tienen como finalidad la de enterar al afectado o persona que ha sido notificado de que existe un procedimiento en el que

tiene injerencia en el asunto legal, y en este caso en relación al tema de estudio, podemos observar en nuestra Carta Magna, en su artículo 14 párrafo II. en la parte que nos interesa señala "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Constitucionalmente, el particular afectado, una vez hecha la declaratoria de expropiación y notificado éste, podrá defenderse de los actos de la Autoridad, es por ello que el particular que tiene conocimiento de que puede ser privado de un bien, tiene derecho a que se le notifique formalmente, es decir de manera personal.

En la legislación de la materia en su artículo 4o. señala que "... y será notificado personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación..."

Asimismo podemos decir de las notificaciones en la Tesis jurisprudencial relativa." La notificación de las declaraciones de expropiación debe hacerse personalmente, y sólo en el caso de que se ignore el domicilio del afectado es lícita la notificación que se le haga por medio del periódico oficial". Tesis jurisprudencial número 97, jur. 1917-65, 2a. Sala.

En lo que se refiere a nuestro Código de Procedimientos Civiles, señala en su artículo 111. "Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por el boletín judicial, en los términos de los artículos 123 y 125, por edictos, por correo y por telégrafo, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes".

Es entonces a partir de este momento que podrá ser notificado de forma personal el afectado y para el caso de que se ignore el domicilio de esté o de los interesados, las notificaciones surtirán efectos personalmente, cuando una segunda sea publicada en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso de que el afectado de un bien se le siguiera algún procedimiento en el cual este no fué notificado debidamente, podrá interponer los recursos que

considere necesarios en contra de la autoridad que pretenda expropiar su bien, ya que a veces en estos casos la autoridad por la necesidad apremiante que tiene de satisfacer alguna necesidad por causa de utilidad pública, emplea o inicia el procedimiento de manera viciada, es decir no lleva dicho procedimiento conforme a derecho, lo cual es en detrimento del titular del bien a afectarse ya sea porque pretende expropiar un bien que no necesariamente sea para el fin que el Estado pretenda utilizar o bien para ahorrarse muchos trámites, trabajo, dinero, etc.

El Estado generalmente abusa de las facultades de que goza, pues hace un uso indebido de ese poder en contra de los interesados, el afectado por regla general desconoce que existen los medios suficientes y apropiados para poder defenderse o en la medida de los casos intentar recuperar algo del menoscabo sufrido en su patrimonio, como lo es una indemnización, resultando esta siempre insuficiente.

D. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Son los medios con los que cuenta el afectado para defenderse o evitar en la medida de las posibilidades que le sean expropiados sus bienes inmuebles, cuando estos no esten dentro de las señaladas en el artículo primero de la ley de

expropiación y que se consideran como causas de utilidad pública, o porque dichas causas no son acordes al objeto por el que el Estado pretende privar al particular de su propiedad. Y aún en contra de los actos legales que ejerce dicha autoridad, a consecuencia de que el Estado no ejecute las obras dentro del término que la misma Ley en la materia establece.

Es por ello que el particular puede ejercer sus derechos e interponer los recursos que considere propios para tal efecto, pero es necesario que aquel sea asesorado por un especialista o perito en la materia que en este caso deberá ser un abogado, quien lo oriente a fin de que se lleve el procedimiento adecuado, con la intención de que el particular pueda determinar que es lo que le conviene más a sus propios intereses ya sea con el fin de evitar que sea afectado por una expropiación total, parcial o temporal, o allanarse a dicha expropiación, y para el caso de que ésta ya se hubiere efectuado tendrá la posibilidad de poder rescatar su bien o en el último de los casos lograr una indemnización justa.

Es necesario contar con recursos administrativos, a efecto de que el particular pueda no verse perjudicado en

su esfera jurídica en relación a su patrimonio, por ello se cuenta con medios legales para impugnar el Decreto de Expropiación, como lo puede ser el Recurso Administrativo de Revocación, o bien en su momento procesal el Recurso Administrativo de la Reversión, mismos que encontramos fundamentados en la Ley de Expropiación, pero también tenemos un gran recurso, como lo es el Juicio de Amparo.

Algunos autores manifiestan que primeramente deberán de agotarse los recursos administrativos que anteriormente se han señalado y posteriormente se deberá de iniciar el Juicio de Amparo en relación a esto podemos adelantar que desde nuestro particular punto de vista no es recomendable analizandolo debidamente en el próximo capítulo, emitiendo nuestro punto de vista.

CAPITULO III

MEDIOS PARA IMPUGNAR EL DECRETO EXPROPIATORIO

Como sabemos en nuestro orden Constitucional, encontramos tutelados nuestros derechos y obligaciones, asimismo nuestras leyes secundarias que denoten tal carácter, por ello señalamos que a traves de la legislación podemos vernos afectados desde cualquier punto de vista legal, pero es así que nuestra misma ley nos permite contrarrestar dichos actos jurídicos, mismos que podemos utilizar en cualquier área o rama de que se trate, siempre y cuando sea en defensa de nuestro marco jurídico.

En este caso en materia de expropiación por causas de utilidad pública, no es la excepción, ya que este procedimiento lo realiza la autoridad competente generalmente con el objeto de satisfacer algunas necesidades apremiantes de sus gobernados, así también para poder justificar que el Estado vela por los intereses de sus gobernados, por eso es de vital importancia que el gobernado conozca de sus derechos y reconozca sus obligaciones a fin de que el Estado no abuse del poder de que detenta, en consecuencia que no se extralimite en sus facultades que generalmente lleva a cabo como autoridad, ya que muchas veces el gobernado no conoce

por ignorancia, por falta de interes, o por que éste se encuentra incapacitado o bien por el temor al Estado derivado de su propia naturaleza.

El tema de investigación que se lleva a cabo y especialmente en el presente capítulo analizaremos los medios adecuados con los que cuenta el gobernado para poder defenderse de los actos de la autoridad administrativa, que en forma reiterada y a lo largo del presente trabajo hemos observado y que podemos enumerar porque en relación a la materia se encuentran bien definidos pero eso no significa ninguna seguridad hacia el particular afectado en su propiedad, puesto que dicho acto expropiatorio es ejecutado por la misma autoridad, que deriva en que el afectado en su propiedad promueva dicho recurso ante la misma autoridad, de lo que se desprende cierta unilateralidad, como se puede observar en los recursos de revocación o de reversión, estos se deberán interponer en contra de la misma autoridad, esta a su vez podrá actuar conforme a sus propios intereses, basada en el principio Constitucional de su artículo 27.

Asi mismo faculta a la misma autoridad la Ley de la materia. Recordemos que en líneas anteriores nuestra Carta Magna nos faculta para poder seguir otro recurso distinto al que se lleva a cabo frente a la autoridad administrativa que

hizo la declaratoria de expropiación. Es importante saber que este último recurso es el que verdaderamente podemos considerar en términos más técnicos como el juicio de amparo, mismo que estudiaremos más adelante y el cual reviste una gran importancia por sus cualidades y efectos, por lo que procederemos a estudiar en forma precisa dichos recursos.

A. RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION

Se considera necesario mencionar que Recurso Administrativo es aquel que necesariamente se deberá interponer ante la autoridad administrativa, derivado de una resolución de este tipo que afecte a un particular, como lo señala el jurista Palomar de Miguel, en su Diccionario Jurídico diciendonos que "Cada uno de los que los particulares pueden interponer contra las resoluciones administrativas y ante los propios organismos de la administración" (23)

Por lo que hace al Recurso de Revocación, debemos entenderlo también desde un punto de vista jurídico y que el autor antes mencionado señala como "aquel que solo procede contra los decretos y los autos no apelables, y cuyo objeto

(23) Palomar de Miguel, op cit. p. 1150

es que se rescinda la resolución contenida en el auto o decreto, para sustituirla o para que quede sin efecto". (24)

El Licenciado Serra Rojas, da su concepto de lo que debemos entender por la revocación administrativa, señalando que "La Revocación Administrativa, es una manifestación de la voluntad de la administración pública, unilateral, constitutiva y extintiva de la vida jurídica, en forma parcial o total, de actos administrativos anteriores constituidos legalmente, fundada en motivos de mera oportunidad, técnicos, de interés público o legalidad". (25)

Por lo que respecta a la Ley de Expropiación y cuya publicación data del año de 1936. y que actualmente se encuentra en vigor, encontramos que el Recurso de Revocación tiene su fundamento en el artículo 5o. de la ley en cita, misma que ha sido transcrita en el presente trabajo, ley que nos da la pauta en relación a este procedimiento, estableciendo en los primeros ocho artículos de la misma, con excepción del primero, ya que éste sólo señala las causas de utilidad pública, que el Ejecutivo Federal o los Gobernadores en sus respectivos Estados y aún el Gobernador del Distrito

(24). Palomar de Miguel, op cit. p. 1151

(25). Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo Tomo I, Editorial Porrúa S.A. 13a. Edición, México. 1985 p. 331

Federal, a partir de la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1997, harán la declaratoria previa a la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para obtener los fines del Estado o el interés de la colectividad, fijando que le compete a la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno del Distrito Federal, tramitar el expediente de expropiación y en su caso el Ejecutivo Federal hará la declaratoria en el decreto respectivo, publicándose éste en el Diario Oficial de la Federación y será notificado personalmente a los interesados y para el caso de ignorarse su domicilio, deberá realizarse una segunda publicación del decreto.

Una vez que los propietarios afectados tengan conocimiento, es decir que han sido legalmente notificados, podrán interponer dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la notificación del decreto mencionado, el Recurso Administrativo de Revocación en contra de la declaratoria respectiva, el cual se podrá interponer ante la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno del territorio que haya tramitado el expediente aludido y para el caso de que el afectado no haga valer el recurso administrativo citado, o bien se haya resuelto en contra, es decir se declaró procedente la expropiación, la autoridad

administrativa competente podrá inmediatamente hacer uso del bien expropiado o podrá imponer la modalidad que originó dicha expropiación, salvo que en casos de extrema necesidad, el Ejecutivo Federal procederá a la ocupación de los bienes objeto de la expropiación, por motivos que surgiera una guerra o algunos transtornos interiores, el abastecimiento de Ciudades o centros de población, de víveres, o de otros artículos de consumo necesario para combatir o impedir la propagación de epidemias, incendios o plagas, inundaciones o utilizar los medios adecuados para la defensa o para mantener la paz del país, también para evitar la destrucción de nuestros recursos naturales, asimismo para poder cuidar la propiedad, es decir todos aquellos hechos sociales o naturales que atenten contra el bien de la colectividad, el Ejecutivo Federal podrá ordenar la ocupación inmediata sin que la interposición del recurso mencionado suspenda la ocupación de los bienes afectados.

La Ley de la materia establece los lineamientos a seguir, es decir hace una secuela procedimental insuficiente mediante la cual se puede interponer el recurso de revocación.

B. RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVERSION.

Para que este recurso pueda interponerse es necesario que existan ciertos requisitos previos, los cuales se analizarán en el desarrollo de este punto.

Podemos considerar al Recurso de Reversión como lo manifiesta el licenciado Juan Palomar de Miguel, en su Diccionario Jurídico como "(lat. reversio.), f. Restitución de una cosa al estado que tenía. // Der. Acción y efecto de revertir ...". (26)

El Licenciado Serra Rojas apoyado por D^r Alessio señala en relación al Recurso de Reversión o derecho de retrocesión puede considerarse, como un reflejo del mismo derecho de propiedad. es decir, como una especificación de éste, por cuanto al individuo como propietario, tiene derecho de no ser privado de su bien sino por causa de utilidad pública, tiene el derecho de recuperarlo cuando tal causa no subsiste". (27)

(26). Palomar de Miguel, op cit. p. 1196

(27). Serra Rojas, op cit. p. 331

El fundamento legal del recurso que nos ocupa lo encontramos en la Ley de la materia en su artículo 9o, el que nos hace referencia de que los bienes objeto de una declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio que no se destinarán al fin que se pretendía en el término que la misma ley establece como de cinco años, el interesado o afectado podrá solicitar le sea devuelto el bien objeto de expropiación o en su caso la insubsistencia del acuerdo sobre la ocupación temporal o la limitación de dominio.

La Suprema Corte en el Semanario Judicial de la Federación sexta época. T. XXVIII, pág. 21. señala que el quejoso puede reclamar la reversión demostrando que el bien inmueble en relación no se ha destinado al fin para el cual fué expropiado.

Una vez que se ha interpuesto el Recurso Administrativo de Reversión, por el particular afectado, la autoridad competente deberá decretar una resolución dentro de los primeros 45 días hábiles, posteriores a la presentación de la solicitud. Para el caso de que hubiere una resolución a favor del particular afectado y que opere la reversión total o parcial del bien, el afectado podrá devolver únicamente en

su caso la totalidad o parcialidad que le fuere pagada como indemnización y este derecho que le asiste deberá ejercerlo en un término posterior a los cinco años de que se ha visto afectado por la expropiación, siempre y cuando la autoridad no haya destinado el bien inmueble para el fin que lo expropió, es entonces el momento procesal oportuno en que deberá presentar el recurso a estudio, término que no deberá excederse de más de dos años, puesto que la misma ley le interpone este tiempo para hacerlo valer.

Se puede observar que para interponer los recursos antes analizados y los cuales se encuentran fundamentados en la Ley de Expropiación, en los artículos 5o. y 9o., ley que de alguna manera aunque insuficiente, nos señala el procedimiento a seguir respecto a su interposición, pero se analiza que adolece de bases elementales en un procedimiento, puesto que ésta ley es incongruente, porque el afectado podría no saber siquiera ante que autoridad acudir para solicitar la información necesaria en relación a su situación jurídica.

De una manera general y amplia, estos recursos señalados por la Ley de Expropiación carecen de muchos elementos esenciales, como lo es la forma de presentarse los

mismos y por otra parte la necesaria información de los requisitos necesarios para su procedencia, siendo omisos en señalar los medios probatorios a los que podríamos recurrir, así como el término para ofrecerse y desahogarse éstos, omitiendo señalar audiencias, fechas para sentencias, etc.

Debido a lo anterior, se considera que la Ley de Expropiación, a pesar que en los últimos años la sociedad se moderniza con todos sus problemas, tanto políticos, sociales y económicos, no logra adecuarse, es totalmente ambigua, toda vez que no reúne los elementos esenciales para determinar lo que se considera como causa de utilidad pública, tampoco es capaz de dar una secuela procedimental a dichos recursos que sea acorde a la realidad actual.

C. JUICIO DE AMPARO

En el Estado moderno todos los actos de las autoridades han de realizarse sobre bases legales, esto es, las relaciones entre ellas y los particulares deben ser en completa armonía con las reglas de derecho, es decir, siempre debe imperar el principio de legalidad, consituyendose este en el signo distintivo de un Estado de Derecho.

Cuando las autoridades administrativas realizan actos por medio de los cuales violan garantías individuales de los gobernados, estos tienen como medio de defensa el Juicio de Amparo, del que deben de conocer la Autoridad Federal competente al caso concreto de que se trate, ya sea Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Juicio de Amparo se revela teórica e históricamente como el medio de control o protección del orden Constitucional contra todo acto que afecte o cause algún agravio a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a iniciativa de éste, en consecuencia siendo el Amparo una acción o un medio jurídico tendiente a proteger el orden Constitucional, es necesario conocer para su debido entendimiento no sólo el concepto de Juicio de Amparo, sino también las partes que intervienen en él, las clases del mismo, así como las etapas de su procedimiento, medios de prueba que se pueden ofrecer y todo lo relativo al mismo.

Es así como realizaremos un pequeño bosquejo sobre lo que debe entenderse por Juicio de Amparo, para lo cual daremos algunos conceptos aportados por diversos autores de la materia, exponiendo finalmente uno propio.

El Licenciado Fernando Arilla Bas, nos define al Juicio de Amparo como "La controversia y decisión (género próximo), de un conflicto entre el gobernado y la autoridad producido por la violación de un derecho subjetivo público, cometida por la segunda en agravio del primero, ante la autoridad jurisdiccional federal, con el fin de que ésta resuelva sobre la existencia de dicha violación constitucional, y en caso afirmativo, restituya al gobernado en el goce de la garantía u obligue a la autoridad a que la respete". (28)

Del anterior concepto, podemos deducir que en el amparo existe una controversia entre el quejoso o gobernado y la autoridad señalada como responsable respecto a la violación de un derecho y va a ser el órgano jurisdiccional quien va a resolver esa controversia.

Asimismo el Licenciado Ignacio Burgóa nos define al Juicio de Amparo como "una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos e intereses

(28). Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. 2a. Edición, Editorial Kratos, México, 1986, p. 37

jurídicos particulares viole la Constitución". (29)

En su comentario el Licenciado Burgóa nos menciona que el recurso o Juicio de Amparo es toda una institución cuyo objeto esencial es proteger los intereses jurídicos de los gobernados, cuando estos son vulnerados por cualquier acto de autoridad, es decir que cuando uno de ellos sufre un menoscabo en su patrimonio por actos de estas, puede hacer uso del amparo que viene a constituir un verdadero Juicio de que dispone el afectado por una expropiación, para que el órgano jurisdiccional federal revise que esos actos no sean violatorios de los derechos constitucionales, o sea de sus garantías individuales, de lo que se observa la institución del amparo es un propio freno que el mismo Estado se impone, pretendiendo evitar con ello que se cometan arbitrariedades en contra de sus gobernados y cuando esto ocurra, el gobernado podrá acudir ante el órgano jurisdiccional competente para que les sea restituido el goce de sus derechos que indebidamente les fueron afectados, obligando a la Autoridad Responsable a respetar nuestros derechos plasmados Constitucionalmente.

(29). Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo, 22a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1984, p. 176

Por su parte el maestro Carlos Arellano Garcia nos manifiesta que "El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado Federal, local o municipal, denominado autoridad responsable un acto o ley que el citado quejoso estima vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la federación y Estado, para que le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, despues de agotar los medios de impugnación ordinarios". (30)

Este autor nos hace mención que no solamente las personas físicas pueden interponer el juicio de amparo, sino también las personas morales cuando se vean afectadas en sus intereses por cualquier acto de autoridad pueden acudir ante el órgano jurisdiccional competente para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de dichas autoridades, contemplando también en dicho concepto el principio de definitividad que establece que para poder interponer el juicio de garantías es necesario agotar todos y cada uno de los recursos ordinarios que se contemplen en la

(30). Arellano Garcia, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A., México, 1982. p. 309

ley aplicable al caso concreto.

Una vez que hemos expuesto algunos conceptos aportados por estudiosos de la materia respecto al concepto del Juicio de Amparo, nos permitimos elaborar un concepto propio sin que sea objeto fundamental de ese trabajo, exponiendo así que el Juicio de Amparo es:

"Es un medio de control constitucional del que gozan todos los gobernados en nuestro país y que tiende a proteger sus derechos o garantías individuales cuando éstas son violadas por leyes o actos de autoridad, teniendo como finalidad que sean respetados o restituidos según sea el caso los derechos vulnerados".

De acuerdo al concepto dado anteriormente se deduce que el amparo podrá promoverse cuando sean afectados nuestros intereses jurídicos, establecidos en nuestra Constitución Política por cualquier autoridad encontrando el fundamento y procedencia para poder ejercitar dicha acción en lo establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales.

En conclusión se considera que el amparo es un medio idóneo para contrarrestar las arbitrariedades que el

estado realiza en contra de sus gobernados, es decir es un sistema de control mediante el cual el Estado pretende frenar los abusos de autoridades con potestad soberana, dejando claro que a veces existe el desacato por parte de éstas a las sentencias pronunciadas por el órgano jurisdiccional federal competente del caso concreto de que se trate, existiendo para este efecto medidas de apremio tendientes a hacer cumplir dichas resoluciones.

Una vez que se ha comentado el concepto de juicio de amparo, se considera necesario entrar al estudio de todos y cada uno de los sujetos que intervienen en esa relación jurídico-procesal que se da en el juicio de garantías; dando con antelación el concepto de parte, teniendo así que el Licenciado Rafael De Pina nos establece que "Parte ... Sujeto parcial de una relación jurídica procesal". (31)

El anterior concepto se desprende que parte en el Juicio de Amparo viene a ser todo aquel sujeto que de alguna manera defiende sus intereses en dicha relación jurídica, citando a manera de ejemplo al quejoso o agraviado, mismo que al ver vulnerados sus derechos constitucionales, ejercita la acción de amparo ante el órgano jurisdiccional competente

(31). De Pina, op cit. p. 377

creando así una relación jurídica entre el mismo quejoso, autoridad responsable, Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado en los casos que exista, habiendo siempre controversia entre estas partes sobre todo en la certeza del acto reclamado, o mejor dicho sobre Constitucionalidad e inconstitucionalidad del mismo.

Es así como el artículo 50. de la Ley de Amparo establece:

"Son partes en el Juicio de Amparo:

"I. El agraviado o agraviados;

"II. La Autoridad o Autoridades responsables;

"III. El tercero o terceros perjudicados...

"IV. El Ministerio Público Federal..."

Se considera necesario comentar que la fracción III del artículo que se transcribe nos hace mención de quien o a quienes se les debe de considerar como terceros perjudicados en los Juicios de Amparo, estableciendo que se considera como tal a la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado no emane de una controversia penal y cuando así sea el tercero perjudicado es todo aquel individuo que tenga derecho a la reparación del daño y para el caso de la materia que nos ocupa, es decir la administrativa, se

considera como tal a toda persona que haya gestionado en su favor el acto contra el que se interpone el juicio de garantías o que sin haberlo gestionado tengan interés directo en que subsista, es decir todos ellos para considerarse parte dentro de la institución de amparo deben tener capacidad para ser sujeto de una relación jurídica.

El agraviado viene a ser la parte más importante a consideración nuestra, toda vez que es el gobernado quien al ver menoscabados sus derechos por algún acto de autoridad, siendo en nuestro tema de estudio, una autoridad administrativa, quien va a poner a funcionar al órgano jurisdiccional mediante la presentación de su petición por escrito, viniendo a ser la demanda formulada por el quejoso el primer acto de nuestro procedimiento de amparo.

Ahora bien en cuanto al procedimiento del recurso o Juicio de Amparo que tienen los gobernados afectados por el decreto de expropiación, tenemos que el artículo 114 de la ley de Amparo en su Fracción III, nos previene que se seguirá ante los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, para el caso de que se interponga Amparo Indirecto, procediendo éste cuando el acto reclamado consista en un acto de autoridad y no se trate de una resolución administrativa que ponga fin a un procedimiento de esta índole, ya que en éste

caso estaríamos hablando de un Amparo Directo, mismo que se tramitará ante el Tribunal Colegiado de Circuito y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontrando su fundamento en lo establecido por el numeral 158 de nuestra Ley de Amparo.

El procedimiento de nuestro Juicio de Amparo se inicia, como ya dijimos antes con la demanda, siempre va a ser por escrito, llevando siempre al rubro el nombre del quejoso, así como la autoridad federal ante quien se interpone, expresando en el proemio la solicitud de la protección de la Justicia Federal, acto seguido se deben de mencionar los requisitos establecidos por el artículo 116 de la Ley de Amparo, para el caso de Amparo Indirecto y para el Directo los establecidos por en el artículo 166 del mismo ordenamiento jurídico.

Por último. la parte final del escrito de demanda la constituyen los puntos petitorios, que vienen a ser los pedimentos que hace el quejoso al juzgador federal, tales como, lo relativo a la concesión de la suspensión provisional y en su momento definitiva del acto reclamado, solicitud de copias certificadas de la misma, autorizaciones de abogados, etc.

Se considera necesario hacer el comentario, que la parte más importante de la demanda de amparo, la constituyen los conceptos de violación expresados por el quejoso, ya que viene a constituir los razonamientos jurídicos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados a la autoridad señalada como responsable, que en nuestro tema de estudio viene a ser los relativos a expropiar los bienes del gobernado o ciudadano, mismo que tiene para demandar el término de quince días contados a partir de que el quejoso tenga conocimiento del acto que pretenda reclamar, o bien, al día siguiente al en que le haya surtido efectos conforme a la ley, la notificación de la resolución que reclame, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los hechos.

Es así como al ejercitarse la acción de amparo por el gobernado o sujeto activo, llamado técnicamente quejoso, el Órgano jurisdiccional Federal, dicta el auto admisorio que conforme a derecho corresponda a la demanda formulada, y para el caso de ser admitida, se ordena requerir a la autoridad o autoridades señaladas como responsables, para que rindan sus informes, tanto previos como justificados, informe previo para el caso de que se trámite por cuerda separada el incidente de suspensión en caso de que esta haya sido solicitada por el quejoso, viniendo a ser esto una especie de

emplazamiento a juicio, ya que se va a dar la relación jurídica entre las partes a que ya hemos hecho referencia, relación que se va dar entre estas tres partes, órgano jurisdiccional, quejoso y autoridad responsables y que puede ir aumentando en número de acuerdo a la índole del caso de que se trate, o de la intervención de terceros que tengan derechos propios que ejercitar.

En el auto admisorio dictado por el órgano jurisdiccional federal, señalará día y hora para la celebración de las audiencias, tanto constitucional como incidental, en las que el quejoso podrá ofrecer los medios de prueba idóneos para demostrar tanto la existencia como la inconstitucionalidad del acto reclamado, probanzas a las que hacen referencia los artículos 150, 151 y 131 de la Ley de Amparo, pruebas que deberá de ofrecer en los términos que establecen dichos numerales.

Después de haberse desahogado las pruebas que ofrezcan las partes, el juzgador dictará resolución en la que establezca la procedencia de los conceptos de violación argumentados por el quejoso, amparándolo en contra del acto reclamado, o bien dictando el sobreseimiento del juicio de amparo por operar alguna causal de improcedencia, o simplemente la declaración que se niega el amparo solicitado.

CAPITULO IV

PROBLEMATICA EN CUANTO AL PAGO DE INDEMNIZACION EN MATERIA
EXPROPIATORIA POR CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA EN EL DISTRITO
FEDERAL.

Como se ha podido observar en el desarrollo de éste trabajo, en relación a los actos expropiatorios, específicamente a la expropiación por causa de utilidad pública de donde se parte para poder tener bases legales, por medio de las cuales el afectado pueda obtener un pago justo en relación al detrimento que sufre en su patrimonio, es por ello que en este capítulo veremos las bases constitucionales para sacar el mejor de los provechos de los actos arbitrarios que sufrimos por parte de nuestras autoridades administrativas, teniendo como base a nuestra Constitución Política y mediante la cual analizaremos los artículos relativos a la materia en donde se puedan fijar una indemnización la cual se pretenda sea acorde a la realidad, puesto que para el caso de que exista una expropiación el pago que deberá hacerse se encuentra fijado en base a lo que previene la propia Constitución en relación con la Ley de Expropiación, es decir, tomando en cuenta el valor catastral del inmueble de que se trate de acuerdo al registrado en las Oficinas Administrativas catastrales, resultado esto absurdo

ya que estas oficinas no tienen siquiera actualizado su padrón de predios, pues en muchas de las ocasiones no aparecen inmuebles en el listado antes descrito, un ejemplo de ello lo sería la colonia Zona Militar, la cual media entre la Colonia San Felipe de Jesús y el Fraccionamiento Valle de Aragón, perteneciendo la primera de ellas al Distrito Federal y la segunda al Estado de México, lo anterior debido a un conflicto territorial en donde el particular no tiene culpa alguna, a la fecha por comentar dicha colonia pertenece al Distrito Federal en circunscripción de la Delegación Gustavo A. Madero.

Como es de verse, la colonia citada en el párrafo que antecede, a pesar de existir en cuanto al hecho, pero no de derecho, en el caso de una expropiación por causa de utilidad pública, sus moradores se verían seriamente afectados, ya que al no pagar los impuestos de ley, por no estar registrados en el padrón de una Oficina Catastral, no sólo perderían su morada sino también su único patrimonio, hecho a todas luces injusto, si tomamos en cuenta que los particulares siempre han deseado tener regularizados sus inmuebles, para evitar abusos de la autoridad.

Un cuestionamiento ante el ejemplo anterior, sería ante que autoridad se dirigirían los particulares en caso de

una expropiación, ya que como se ha visto, existía un conflicto territorial entre el Distrito Federal y el Estado de México, debido a que los gobernados al pretender pagar sus impuestos correspondientes, no sabrían a quien dirigirse y como se ha manifestado con anterioridad las dudas para un pago de indemnización, como se estimaría ésta y de que forma jurídica se podría pagar a los afectados y lo más importante quien sería la autoridad a quien se deberían de dirigir para pretender cobrar su justa indemnización.

A. BASES CONSTITUCIONALES PARA FIJAR LA INDEMEIZACION

A continuación procederemos a ver la importancia de establecer las bases legales de la indemnización, cuyo objeto principal sería obtener un pago lo más justo posible, por ello se hace necesario fundamentar bien la petición que en su momento oportuno se haga a la Autoridad Administrativa, en relación al pago de una indemnización partiendo del análisis de las bases Constitucionales.

Como lo contempla el artículo 27 Constitucional en su párrafo II " Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causas de utilidad pública y mediante indemnización"

De la misma forma la fracción VI de dicho precepto legal en la parte final del primer párrafo y principios del segundo nos dice: "... Los Estados y el Distrito Federal lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

"Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, para que de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa haga la declaración correspondiente..."

Asimismo, la Ley de Expropiación en el artículo 10 establece que el precio que se fijará como indemnización podrá ser equivalente al valor comercial que se fije, sin que pueda ser inferior y que para el caso de bienes inmuebles al valor comercial o catastral que figure en las oficinas recaudadoras.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 831 establece: "La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad del dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

CAPITULO IV
PROBLEMATICA EN CUANTO AL PAGO DE INDEMNIZACION EN MATERIA
EXPROPIATORIA POR CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA EN EL DISTRITO
FEDERAL.

Como se ha podido observar en el desarrollo de éste trabajo, en relación a los actos expropiatorios, específicamente a la expropiación por causa de utilidad pública de donde se parte para poder tener bases legales, por medio de las cuales el afectado pueda obtener un pago justo en relación al detrimento que sufre en su patrimonio, es por ello que en este capítulo veremos las bases constitucionales para sacar el mejor de los provechos de los actos arbitrarios que sufrimos por parte de nuestras autoridades administrativas, teniendo como base a nuestra Constitución Política y mediante la cual analizaremos los artículos relativos a la materia en donde se puedan fijar una indemnización la cual se pretenda sea acorde a la realidad, puesto que para el caso de que exista una expropiación el pago que deberá hacerse se encuentra fijado en base a lo que previene la propia Constitución en relación con la Ley de Expropiación, es decir, tomando en cuenta el valor catastral del inmueble de que se trate de acuerdo al registrado en las Oficinas Administrativas. Con tal resultado es absurdo

obligación de hacer el pago de una indemnización a favor del particular afectado, la cual como se ha dicho deberá ser justa y equitativa.

Es necesario comentar, que el artículo 27 Constitucional en razón a los términos de algunos vocablos que nos producen cierta inseguridad en cuanto a su significado, ya que son oscuros en su contenido, como se observa en nuestra Constitución en tanto la de 1857 como la que se encuentra en vigor desde 1917.

Nuestra Carta Magna de 1857, establecía en su primer párrafo "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización ..." del que se observa que establecía textualmente que se debía de indemnizar al particular afectado antes de que se llevara a cabo la expropiación, es decir se establecía que debería existir pago anticipado, situación que el Gobierno llevaba a cabo unilateralmente, ya que no efectuaba el pago en esa forma, sino que se hacía en forma posterior y muchas veces mediante pagos que resultaban injustos para los particulares afectados.

El Constituyente de 1917 pretendió corregir esta falla, estableciendo en el segundo párrafo del artículo 27 Constitucional que "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización...", como podemos observar se sustituye de nuestra anterior Constitución el vocablo PREVIA por el de MEDIANTE, con lo que se pretendió corregir la falla técnica en el manejo de los vocablos mencionados, pero como observamos el significado "mediante" resulta impropio, toda vez que no establece ni precisa el momento procesal oportuno para poder efectuar el pago de la indemnización al particular afectado por el decreto expropiatorio.

Ahora bien nuestra Ley de Expropiación en sus artículos 19 y 20 manejaba un término de diez años en que debería de cubrirse el pago de la indemnización, término bastante amplio que sin duda beneficiaba a la autoridad responsable del pago, toda vez que ésta no se veía presionada en efectuar dicho pago de manera pronta, ocasionando con esto un perjuicio al particular afectado, ya que éste no podría disponer de manera inmediata del dinero que como pago debía de obtener derivado de la expropiación de que fué objeto, teniendo como consecuencia la devaluación del dinero que en su momento debió de recibir, debido a la pérdida de

adquisición del mismo por el transcurso del tiempo.

En nuestra actual legislación de la materia que se estudia, se establece que el término para cubrir el pago de la indemnización será de un año, causando de igual forma perjuicios al afectado por la expropiación, ya que para obtener dicho pago, es necesario acudir ante las autoridades competentes para ello, teniendo que realizar trámites burocráticos que resultan demasiado largos, los que resultan demasiado costosos en perjuicio de su patrimonio, aunado a la expropiación sufrida en el mismo.

E. INDEMNIZACION

Se pretenderá establecer el objeto de la indemnización, cuya finalidad es determinar el pago que deriva de un acto expropiatorio, por causa de utilidad pública, es decir una vez que el Estado ha adquirido bienes inmuebles los cuales se encontraban dentro de la esfera jurídica de los particulares y los que se consideraban como propiedad privada, el Estado tiene la obligación de resarcir los daños causados por dicha expropiación y que por regla general deberá cubrir mediante indemnización.

La base Constitucional de que goza el particular afectado para hacer valer ese derecho lo es el artículo 27, mismo que establece en la fracción VI, párrafo 2o. en la parte relativa que nos interesa: "... El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que éste valor haya sido manifestado por los propietarios o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioro ocurrido con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial..."

Por lo que hace a la Ley de Expropiación en el artículo 10 señala que el precio que se fijará como indemnización, para el caso de bienes inmuebles lo será el valor fiscal que figure en las oficinas catastrales y cuando exista controversia en cuanto al monto de la indemnización derivado por las mejoras o detrimentos, el Juez competente fijará el monto de la indemnización.

Analizando los puntos anteriores, podemos afirmar que el Estado puede adquirir bienes inmuebles aún bajo costo en virtud de que el valor catastral siempre ha estado por debajo de un avalúo comercial y los valores de los inmuebles van desde un treinta a un cincuenta por ciento más de dicho valor, por lo que se considera que la indemnización para ser justa y equitativa debería ser casi el valor comercial que se derive por el avalúo correspondiente.

C. COMUN ACUERDO

Se puede señalar que la utilidad pública es una necesidad del Estado y que sólo se puede satisfacer mediante una expropiación hecha a través de una autoridad administrativa con poder soberano y competente para efectuar dicho acto, pero también es cierto que el particular que ve su patrimonio afectado por un acto expropiatorio que emana de dicha autoridad, satisfaciendo necesidades colectivas existentes con bienes que por sus propias características están en poder de los particulares en forma de propiedad privada. Ante lo anterior, visto que el particular es la persona más afectada, al perder su patrimonio familiar, derivado de la expropiación, se requiere de que exista tanto de las autoridades como de los particulares la posibilidad de

llegar a acuerdos que les permitan determinar el valor de los bienes inmuebles que sean objeto de expropiación, pretendiendo con esto lograr una mejor equidad en cuanto al pago de dicha indemnización.

Por lo expresado anteriormente, se cree que es necesaria una reforma a la Ley de Expropiación por ser obsoleta en nuestros tiempos. La reforma propuesta se debe a que no existe esta manera de arreglarse entre el particular y el Estado, pues como es de pleno conocimiento atento a lo expresado en puntos anteriores, nuestra Constitución y la Ley de la Materia sólo manejan dos formas de fijar el precio de la indemnización, por valor fiscal o catastral que prácticamente es el mismo, o a juicio de peritos.

D. AUTORIDAD RESPONSABLE DEL PAGO

En el desarrollo del presente trabajo, se ha visto desde lo que es la propiedad que pertenece al Estado, la privada, así como la forma en que se pierde ésta última, debido a un decreto expropiatorio y de igual forma se ha analizado las bases constitucionales en que se funda el acto de expropiación, enunciando para lo anterior los conceptos de utilidad pública que la Ley de la Materia dispone, sin que dichos enunciamientos sean limitativos.

Por otro lado se explicó el procedimiento administrativo que debe llevarse a cabo para la declaratoria del decreto que nos ocupa. Asimismo en el capítulo III de este trabajo se citaron los medios para impugnar el decreto en cita, es decir ya sea hecho en forma cronológica y paso a paso lo que concierne a la expropiación.

Ahora bien el punto a desarrollar es importante, pues si bien es cierto se han utilizado los medios para manejar un decreto expropiatorio, también lo es que se necesita saber la autoridad que deberá solventar dichos medios, así como la autoridad que será responsable del pago de la indemnización.

De lo anterior debemos entender que el nuevo Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a partir de su elección en el año de 1997, es quién representará en ciertas funciones al Poder Ejecutivo Federal, teniendo entre otras facultades y obligaciones, la prevista en la fracción XXVIII del artículo 67 del Estatuto de Gobierno reformado, fracción que nos establece: "Declarar la expropiación, ocupación temporal total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio conforme a las leyes del Congreso de la Unión".

El Jefe de Gobierno para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, podrá a su vez auxiliarse de diversas unidades administrativas, encontrando su respaldo en lo dispuesto por el artículo 91 reformado del Estatuto que se comenta.

Por otro lado la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, estará integrada en su forma centralizada por la Jefatura del Distrito Federal, las Secretarías, las Delegaciones, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como las demás Dependencias que determine la Ley, de acuerdo a los Estatutos de Gobierno, de lo anterior tenemos que el Jefe del Distrito Federal, será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal, quien a su vez podrá delegar facultades a servidores públicos para su mejor despacho y eficacia en relación a los asuntos de su competencia, éste Jefe de Gobierno en lo que se refiere al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 2o. dispone diversas unidades administrativas entre las que encontramos a la Dirección General Jurídica y de Asuntos Legislativos, a la que le corresponde entre otras atribuciones formular y revisar los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos,

órdenes, circulares y demás ordenamientos jurídicos, competencia que el Distrito Federal, con excepción de los de materia fiscal y asimismo el de substanciar las expropiaciones desincorporaciones correspondientes al Distrito Federal, así como las reversiones en los términos de las disposiciones aplicales, lo anterior con fundamento por el artículo 22 fracción I y VII del Reglamento Interior antes citado.

Se puede observar que en todo caso, que el nuevo Gobierno del Distrito Federal, será el indicado, a través de sus unidades administrativas para substanciar los recursos interpuestos en contra de un decreto expropiatorio, y como consecuencia de ello la de realizar el pago al particular que haya sido afectado en su patrimonio.

E. PLAZO DE PAGO DE LA INDEMNIZACION

En relación a la época en que debe efectuarse el pago de la indemnización, la Constitución no precisa un término exacto en que debe cubrirse dicho pago, puesto que sólo se señala que las expropiaciones se harán mediante indemnización sin aclarar el mismo.

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia sostiene que como la indemnización para el caso de expropiación es una garantía de acuerdo al artículo 27 Constitucional, es necesario que sea pagada si no en el momento preciso del acto expropiatorio; si a raíz del mismo, por lo que la Ley que fije un término o plazo para cubrirla es violatorio de garantías (Jurisp. S.C. de J., 1917-1975, Segunda Sala, Tesis 380, pag. 648). De igual manera la Corte ha sostenido que cuando se trate de funciones sociales de urgente realización, el Estado puede pagar dentro de las posibilidades del erario. (Jurisp. S.C. de J., 1917-1965, Segunda Sala, Tesis 93).

Existen casos especiales en que el Estado atendiendo una situación apremiante en la que tenga la necesidad urgente de llevar a cabo una expropiación por causas de utilidad pública podrá expropiar sin necesidad de hacer el pago inmediatamente como lo establece la Suprema Corte de Justicia en su Tesis Jurisp. 474. Expropiación. Casos en que la indemnización puede no ser pagada inmediatamente "Cuando el estado expropie con el propósito de llenar una función social de urgente realización, y sus condiciones económicas no permitan el pago inmediato de la indemnización, como debe hacerse en los demás casos, puede

Constitucionalmente ordenar dicho pago dentro de las posibilidades del erario".

Como observamos la Constitución no establece una época como requisito esencial para el pago de la indemnización teniendo en cuenta que como ya lo manifestamos le corresponde a las Leyes secundarias determinar la época de pago como se prevee en el artículo 20 de la Ley de Expropiación que señala que la indemnización deberá pagarse en el término de una año y una vez que se ha hecho la declaratoria de expropiación, dicho pago deberá ser en moneda nacional, pero puede ser también en especie, situación que es del todo ambigua.

Queda de manifiesto que con lo expresado en la Jurisprudencia antes mencionada se violan las garantías Constitucionales del particular, en efecto cuando nuestra Carta Magna no establece un término preciso para el pago de la indemnización y a su vez la Ley de Expropiación nos indica un tiempo para el pago de aquella, un año, se deja al particular sin el conocimiento de cuando se pagará el precio fijado por la autoridad al inmueble de su propiedad, ya que tendrá que esperar un año para el pago, pero sin término alguno, observándose por lo tanto la falta de protección en

este sentido hacia el particular, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad competente y leyes secundarias, lo que le costará tiempo, esfuerzo y dinero.

F. CRITICA AL PAGO DE LA INDEMNIZACION POR VIRTUD DE
EXPROPIACION POR CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA EN EL DISTRITO
FEDERAL

De acuerdo al trabajo que se ha desarrollado, se observa claramente que si bien es cierto que nuestro actual Gobierno del Distrito Federal tiene la necesidad de realizar obras de beneficio social por una verdadera causa de utilidad pública, no menos cierto es que el Estado al llevar a cabo las obras en cita perjudica a un mínimo de gobernados tomando en cuenta el número de habitantes del Distrito Federal. En varias ocasiones o en la mayor de ellas, cuando un particular se ve afectado en su único patrimonio, como lo es en su propia morada, el Estado sólo ve su necesidad de satisfacer a la sociedad pero sin darse cuenta que cuando se trata de llevar a cabo obras para satisfacer casas habitación, también está aumentando los problemas sociales en la propia Ciudad, ya que existe después de éstas obras una necesidad que nace de las consecuencias de las mismas y que lo es el de proveer a éstos habitantes de servicios como son entre otros drenaje,

luz eléctrica, agua potable, etc.

Debido a lo anterior y después de analizar las bases Constitucionales para fijar una indemnización en el caso de una expropiación por causa de utilidad pública nos percatamos de que en realidad nuestra Constitución es ambigua al exponer que éste acto se llevará a cabo mediante indemnización, sin fijar o especificar tiempo o plazo alguno para el pago de aquella. Por esto resulta afectado el particular al que se privó de su propiedad, debido a que no se le señala plazo alguno para recibir el precio que posiblemente la autoridad señaló, sin que sea obstáculo a esta situación el hecho de que la ley de la materia indique que el pago de la indemnización se hará en el término de un año, o sea, esta ley tampoco especifica plazo alguno para su pago.

Es por lo anterior que en el punto "C" de éste capítulo se refiere a la existencia de una reforma total a la Ley de Expropiación que data del año de 1936, la cual se considera insuficiente, no sólo hablando de la forma en que debe llevarse a cabo o tramitarse el expediente administrativo de expropiación, las secuelas procesales para los recursos de revocación y reversión sino también para el

caso mismo de la indemnización que se hará al particular afectado, en efecto éste pago como lo hemos manifestado a través del desarrollo de éste trabajo se hace injusta e inequitativa atendiendo a que debe basarse la indemnización en los registros de oficinas fiscales y catastrales y que aleja un precio de un verdadero avalúo comercial, con esta reforma se pretende que la autoridad y el gobernado se encuentren en una misma posición, es decir igualitaria, con la finalidad de que el Estado pueda en su momento pagar un precio más justo y no se lastime así, el patrimonio familiar y económico de su gobernado. No se pretende que se haga el pago en forma total a un avalúo comercial, en algunos de los casos beneficia tanto a la sociedad como al propio particular afectado, pudiendo ser un ejemplo la construcción de hospitales y escuelas, de lo que se pretende que el gobernado quede satisfecho con dicho pago y el Estado satisfaga la obra que dió origen a la expropiación.

Continuando con la crítica al pago de la indemnización, tenemos que al no existir plazo o término en específico alguno, el particular siempre se encontrará inseguro económicamente hablando, ya que no podrá adquirir una nueva morada sino hasta que se le haga el pago del precio de la indemnización siempre y cuando éste le alcance para la adquisición de su nueva morada, pero al no existir plazo

alguno para ello y recibir en ocasiones sólo una parte del mismo, no se podrá contar con esa seguridad y mucho menos como lo establece nuestra Constitución de tener una vivienda digna. En ocasiones llega a ser tanta la problemática para el pago de la indemnización que ni siquiera dentro del término señalado por la Ley de Expropiación para el pago de la indemnización se hace en el mismo, sino que pasa tiempo de más para que éste se efectúe.

Cuando no se lleva a cabo el pago correspondiente a la indemnización, el particular afectado se verá obligado a reclamar mediante la vía judicial, la obligación que el Estado obtuvo por el acto expropiatorio, lo que trae consigo la contratación de servicios de un abogado para hacerlo y en consecuencia de ello, pago de honorarios, tiempo que es lo más importante y un esfuerzo más por el gobernado para la obtención del pago y éste será el mismo sin pago alguno de intereses de la cantidad que dejó de pagarse, lo que hace más injusta e inequitativa la indemnización, dejando aún más afectado económicamente a dicho gobernado. Ante lo anterior y tomando en cuenta que pudiera darse un común acuerdo, lógicamente se podría establecer que en éste se pueda pactar un pago extra en caso que la indemnización no se llegase a pagar en el término establecido por la Ley de la Materia, lo anterior daría como consecuencia que la autoridad deba

cumplir en un plazo determinado, para evitar así, pagos excesivos a cargo del erario Federal que propiamente se obtiene del pago de impuestos por la sociedad.

Se puede concluir que el pago de la indemnización es injusto y puede llegar a ser violatorio de las garantías individuales al dejar desprotegidos a los gobernados en el sentido de dejar de tener una vivienda digna a que alude nuestra Carta Magna, se deja de tener por los gobernados al expropiarles su morada y no permitir la creación de una nueva debido a la falta de capacidad económica que en su momento llegan a tener los gobernados afectados por la falta de pago pronta de parte del Estado.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La propiedad privada podrá ser adquirida por el Estado siempre y cuando medie un decreto expropiatorio

SEGUNDA. La expropiación de bienes inmuebles, sólo podrá hacerse mediante indemnización.

TERCERA. La expropiación sólo se podrá dar por causas de utilidad pública y no al arbitrio del Estado.

CUARTA. La utilidad pública se dará cuando se tenga la necesidad por parte del Estado de satisfacer obras en beneficio de la sociedad.

QUINTA. La notificación del Decreto Expropiatorio por causa de utilidad pública debería realizarse como lo establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir en forma personal y no así exclusivamente por publicaciones de dicho decreto en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTA. Se debería ser más explícita la Ley de Expropiación en cuanto a la tramitación de los recursos administrativos con que cuenta el gobernado para impugnar el decreto expropiatorio.

SEPTIMA. Se deberían establecer secuelas procedimentales dentro de los recursos administrativos que se encuentra en la Ley de la Materia.

OCTAVA. Como alternativa a los gobernados, el Juicio de Amparo debería estar incluido dentro de los medios para impugnar el decreto expropiatorio.

NOVENA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debería indicar plazo o plazos para el pago de la indemnización en el caso de un acto expropiatorio.

DECIMA. La indemnización para ser más justa y equitativa debería ser basada en una mínima y máxima, respecto a lo que arroje un avalúo comercial.

DECIMA PRIMERA. Para un mejor entendimiento entre el Estado y el gobernado, la Ley de Expropiación debería incluir la figura de "COMUN ACUERDO".

DECIMO SEGUNDA. Para una mejor comprensión de los gobernados, tendría que señalarse la autoridad específica que hará el pago de la indemnización Constitucional debido al decreto expropiatorio.

DECIMA TERCERA. Debería establecerse una tabla mediante la cual se indicara que, en caso de no pagarse la indemnización Constitucional en el término que establece la Ley de Expropiación, ésta podrá elevarse en ciertos porcentajes.

FALTA PAGINA

No. 119

BIBLIOGRAFIA

1. Acosta Romero, Miguel et alius. Catálogo de Ordenamiento Jurídicos de la Administración Pública Federal. Panorámica de la Legislación Administrativa. 3a. Edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1989.
2. Acosta Romero, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa S.A., México, 1989.
3. Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 11a. Edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1993.
4. Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A., México, 1982.
5. Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. 2a. Edición, Ed. Kratos, México, 1986.
6. Burgó Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 22a. Edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1984.
7. Cassagne, Juan Carlos. Cuestiones de Derecho Administrativo. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1987.
8. Escola, Hector Jorge. El Interés Público como Fundamento del Derecho Administrativo. 2a. Edición. Ed. De Palma Buenos Aires Argentina, 1989.
9. Fernández Del Castillo, Germán. La Propiedad y la Expropiación. 2a. Edición, Escuela Libre de Derecho, Fondo para la Difusión del Derecho. México, 1987.
10. Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. 34a. Edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1996.
11. Galindo Camacho, Miguél. Derecho Administrativo. Tomo II. Ed. Porrúa S.A., México, 1996.

12. Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano. Ed. Porrúa S.A., México, 1993.
13. Margain Manautou, Emilio. El Recurso Administrativo en México. 3a. Edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1995.
14. Margain Manautou, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Administrativo Mexicano. Ed. Porrúa S.A., México, 1994.
15. Martínez Morales, Rafael I. Primer Curso de Derecho Administrativo. 2a. Edición, Ed. Harla, México, 1994.
16. Recasens Siches, Luis. Tratado General de Sociología. 16a. Edición, Reimpresión de la 3a. Edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1978.
17. Rojas Villegas, Rafaél. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. 12a. Edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1980.
18. Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Tomos I y II. 16a. Edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1994.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Rectoría. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1993.
2. Ley de Amparo. 8a. Edición, Ed. Andrade, México, 1988.
3. Ley de Expropiación. México, 1936.
4. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 27a. Edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1992.
5. Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 17a. Edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1997.
6. Código Fiscal de la Federación. 44a. Edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1993.
7. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
8. Diario Oficial de la Federación. Ed. Talleres Gráficos de la Nación de fecha 4 de Diciembre de 1997.

OTRAS FUENTES

1. De Pina, Rafael Et Alius. Diccionario de Derecho. 13a. Edición, Ed. Porrúa S.A., México 1985.
2. Ganabellas, G. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. 17a. Edición, Ed. Heliasa, Buenos Aires Argentina 1981.
3. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa S.A., México, 1993.
4. Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo S. de R.L., México, 1981.